BERCEO	140	241-274	Logroño	2001

EL MARQUESADO CAMERANO DE TEJADA-SAN LLORENTE Y LOS VELANDIA*

Ernesto Reinares Martínez**

RESUMEN

Desarrolla este trabajo la formación y estructura de un pequeño feudo situado dentro de la demarcación del gran Señorío de Cameros, en el que nunca se integró a pesar de los esfuerzos de sus dinastas en busca de la homogeneidad territorial. Los linajes de Velandia y Samaniego, titulares del marquesado creado en 1682, mantuvieron su dominio incluso sobre el despoblado de San Llorente; su estrategia para consolidarlo como propiedad burguesa generó enfrentamientos con los poderes locales, que defendían un ancestral sistema de explotación comunal de pastos.

Palabras clave: Solar de Tejada, San Llorente, Vadillos, Velandia, despoblado, colonos.

This work develops the formation and structure of a little fief settled in the demarcation of the great Dominion of Cameros, where it was never integrated, in spite of the efforts of its dynasts in search of the territorial homogeneity. The lineages of Velandia and Samaniego, holders of the marquisate created in 1682, kept their domination ever over the desert village of San Llorente; their strategy to consolidate it as bourgeois property generated confrontations with the local authorities, which defended an ancient system of common explotation of pasture.

Key words: Solar of Tejada, San Llorente, Vadillos, Velandia, desert village, colonists.

---

* Registrado el 2 de mayo de 2000. Aprobado el 15 de junio de 2001.

** C/ Cronos 11, 28905 Getafe. MADRID.

INTRODUCCIÓN

Una vez consolidada la lucha por la reconquista, a partir de la segunda mitad del siglo XI se desarrolla el complejo proceso de repoblación en los territorios recobrados. Hecho histórico de gran alcance que en la comarca montañosa de los Cameros, poco afectada por la ocupación musulmana, no alteró sensiblemente una demografía predominantemente de origen hispano-godo. Sí contribuyó decisivamente a la peculiar configuración de estas tierras como espacio humanizado, consolidando muy pequeños asentamientos o poblados, seguramente de origen celtibérico[1]. La necesidad de acercarse a los pastos donde apacentaban sus ganados y la conveniencia de ordenar su aprovechamiento común, favorecen entonces el nacimiento del "concejo" como asamblea vecinal jurídico-administrativa determinada por la concentración de población en "concejos menores", los cuales aceptaban la autoridad de un "concejo mayor" o *villa* como cabeza de la *comunidad* de aldeas situadas en su *tierra*. Unidos en "un solo Pueblo, un concejo, una voz y campana", la fórmula se caracterizó por su complementariedad y cohesión sin que por ello faltaran intereses enfrentados y conflictos.

Surge así la *Comunidad de Villa y Tierra* de San Román, primera en extensión de toda la comarca. Es de sobra conocido cómo agrupaba a las aldeas de Cabezón, El Mirón, La Aldea, Vadillos y el alejado barrio de Avellaneda. Subsiste la primera con ayuntamiento independiente desde el siglo XVII; también Vadillos ha resistido el embate de los tiempos y permanece agregada a San Román. Los tres nombres restantes son actualmente otros tantos despoblados. En tiempos más modernos el distrito municipal se amplió con Valdeosera y Velilla a efectos censales y administrativos[2], aunque con ayuntamiento propio; más recientemente se le sumaron despoblados jóvenes como Santa María y Montalbo.

La desaparición de muchos de estos lugarejos tuvo ya lugar en tiempos medievales; otros lo hicieron en plena época moderna, principalmente durante la decadencia del siglo XVII. Del abandono y sangría demográfica más reciente ha sido protagonista o testigo nuestra generación, por lo que sus causas nos son perfectamente conocidas. No ocurre lo mismo con las de aquellos despoblados en tiempos tan lejanos, de alguno de los cuales he de ocuparme en este trabajo.

Quedan vestigios y abundantes topónimos como *Las Majadas, El Majadal, El Borreguil* o *Los Casales*, que señalan casas dispersas de labranza o refugios de pastores construidos junto a corrales, apriscos y bosquiles habitados de forma permanente o aquella parte del año permitida por el nomadismo del hombre ganadero al ritmo de las estaciones. Hay ocasiones en que esta toponimia menor alude a existencia de probables asentamientos; es el caso de *Los Barrios, Los Villares, La Aldea, Casa Vieja, Villa Corteza* y *Berberiego* -nombre éste de un antiguo arcedianato de Calahorra y de probable origen árabe-, todos en la jurisdicción de San Román. De muchos otros nos ha que-

1. Cfr. Domínguez Ortíz, Antonio: "La ruina de la aldea castellana". *Revista Internacional de Sociología*, 1948, pp. 99-124.

2. AMSR. Censo electoral de 1891. El primero de los realizados tras la implantación del sufragio universal por el Gobierno liberal presidido por el riojano Práxedes Mateo Sagasta.

dado la tradición oral plasmada en legendarios y casi siempre truculentos relatos acerca del motivo de su desaparición, aunque éste consistiera más en calamidades provocadas y naturales como las señaladas por García de Cortázar para los primeros años del siglo XIV[3]. Finalmente, algunos han dejado rastro en antiguos documentos sin que sea seguro, o desconocido, su emplazamiento.

Este tema poco explorado de los despoblados riojanos fue recogido en las eruditas anotaciones del presbítero don Pedro González, cura que fue de Muro de Cameros, y permanecen inéditas[4]. En los últimos años, este material fue utilizado y ampliado por Luis Vicente Elías en un trabajo donde, además de catalogarlos, elabora magistralmente el contenido etnográfico de una serie de encuestas para establecer la relevancia del fenómeno en la zona montañosa y ganadera de Cameros; la relación despoblado-ermita-mancomunidad de pastos en los pueblos limítrofes y la teoría de que, en ciertos casos, se trata de un simple cambio de emplazamiento por motivos de salubridad o concentración sin pérdida de población, coincidente con la interpretación del profesor Domínguez Ortiz en un estudio para toda Castilla[5].

Hemos de retroceder algunos siglos para imaginar la pequeña cuenca del Vadillos, un río "de escaso caudal pero perenne", como de él escribió P. Madoz en el siglo pasado[6]. Eran los tiempos en que "robles negros, sazres, azebos y otras brozas" descendían hasta jalonar sus márgenes; eran otros tiempos, cuando sus aguas accionaban seis molinos harineros, aunque ahora nos parezca increíble[7]; tiempos en que el agua y el bosque eran elementos decisivos a la hora de elegir asentamiento humano. Mucha presión y necesidad perentoria de robarle a éste unos palmos de tierra donde sembrar pues, en aquella lucha por la vida con mucha miseria y lacerías, por muy valiosos que fueran los animales, no podían mermar el espacio que se necesitaba para el pan de los hombres; el bosque primitivo fue transformado pronto en oquedal y después deforestado; poco sabían nuestros remotos abuelos de ecologismo. Y es que, en sus escasos diez kilómetros de curso contabilizamos los siguientes poblados: *Las Casas de Doña Romera, Santyuste* y

---

3. García de Cortázar, J.A.: *Historia de España Alfaguara II. La época medieval*. Madrid 1973, p.384.

4. González, Pedro: "Noticias históricas de los despoblados riojanos o sea de las poblaciones antiguas que existieron en La Rioja y fueron desapareciendo en el decurso de los siglos: recogidas y ordenadas por Dn. ...". Obra manuscrita en Bibl. Del I.E.R.

5. Elías Pastor, Luis Vicente: *Apuntes de Etnografía Riojana II*, Madrid 1983, pp. 11 y ss. Trabajo cit. en n.1.

6. Madoz, Pascual: *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar. Rioja*. Edc. del Colegio Oficial de Aparejadores de La Rioja. Logroño 1985, p-203.

7. Eran éstos: Molino del Mirón entre Avellaneda y Vadillos, queda en la toponimia *Llano Molino*; el de Vadillos, en el casco urbano junto a la confluencia de los ríos la Cuerna y de San Juan; el de Santyuste, conservado hasta principios de este siglo, todavía son visibles sus ruinas; el "de Calleja", apellido de sus últimos propietarios en la unión del Vadillos con el Leza. Hay que añadir el "Molino del Bachiller" en Hornillos, y el de la Regoya en Torremuña, aún citado en el Catastro de Ensenada, que movían sus piedras con las aguas de los barrancos respectivos tributarios del Vadillos junto al puente de Santyuste.

La Aldea, sin otras pruebas que la toponimia y la tradición oral[8]; perfectamente documentados estarían los ya citados *El Mirón, Avellaneda* y *Aldigüela* -único este último situado en su margen derecha perteneciente a Torremuña[9]- y el hasta ahora ilocalizado *Ferrubal, Ferrobal, Valfierro*, que identifico con el topónimo actual *Valhierro* en una pequeña hoya distante como un kilómetro de Vadillos por su lado noroeste. Sabemos que estaba situado próximo a Monte Real y que, en 1542, "era propio de Conde de Aguilar y lo habia sido de los otros sus predecesores"[10]. Unos años antes -en 1533- aparece en el censo formado para la extracción de un tributo especial por el Emperador Carlos V, con 16 vecinos pecheros y 1.370 maravedís asignados[11]; presión contributiva que pudo ser una de las causas de su despoblación en aquellos años. Resta mencionar a Vadillos, privilegiadamente situado en el fondo del valle, y la villa solariega de *San Llorente/Lorenzo* convertida en despoblado hace cerca de cinco siglos, para cuya exacta ubicación contamos con un inestimable plano-dibujo realizado el año 1513[12] y las ruinas de su iglesia parroquial dedicada a San Lorenzo, tardíamente convertida en ermita y con su planta todavía visible. A escasos trescientos metros de Vadillos por la parte norte, constituyó, con la llamada casa-villa de Velandia dentro del recinto propiedad hoy del Solar de Tejada, el soporte territorial y feudo del Título del Reino que encabeza estos folios; de todo ello paso a ocuparme con mayor detenimiento.

1.- UN SEÑORÍO ATÍPICO Y SU DEMARCACIÓN

1.1.- Tejada-Velandia

El territorio propiedad del histórico Solar nobiliario de Tejada se localiza en el antiguo partido judicial de Torrecilla de Cameros entre los términos municipales de Pinillos, Laguna, Cabezón y Muro, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de La Rioja en la comarca montañosa de los Cameros. Sus 424 hectáreas, con altitud media de 1212,5 m., delimitan un erial considerado desde siempre con mínimas posibilidades de cultivo.

Ninguno de los documentos que pasan por fundamentales para conocer su origen hacen mención de una especie de cuerpo extraño que, en plena reacción señorial del siglo XVII, viene a perturbar el orden secular de la Casa solariega y a dividir su "coto

8. En cuanto a los dos primeros, parece tratarse de un único poblado; del tercero el recuerdo de las gentes recogido por Don Pedro González y unas corralizas en ruinas. En la toponimia *La Aldea* y *Carasol de la Aldea*.

9. En 1557 se contaban once vecinos de los de los 84 que habitaban la Comunidad de Villa y Tierra: AHN, *Clero*. Lib. 5761, doc. 516. Cfr. Reinares Martínez: "Documentación referente al Monasterio de religiosas bernardas de Santa María la Real en la villa de Herce y de su señorío abacial sobre las villas de Herce, Hornillos, La Santa y Torremuña" Trabajo inédito en I.E.R., año 1983, fol.29.

10. ARCHV, *Reales Ejecutorias*. Leg. 1452, ejec. Nº 2.- Sobre primera noticia del despoblado de Ferrúbal (romanceado latinizante evolucionado a Valhierro), en "La Hermandad de San Simeón de Monte Real y sus ordenanzas", mi trabajo inédito en Bbl. Asoc. Amigos de San Román, fol. 13.

11. AGS, *Contadurías Generales*. Leg. 768, fol.431v.

12. ARCHV, *Planos y dibujos*, Carp. 6-80. Interesante acuarela de 13688 cm. Realizada por el pintor logroñés Andrés de Rojas. Los casalicios de San Llorente, Vadillos, Torremuña, Hornillos y San Román se representan de forma idealizada, convencional y de arcaizante medievalismo evocador de las miniaturas góticas. El paisaje y arbolado de la dehesa de San Llorente carece de perspectiva.

redondo" deslindado por mojones reconocidos y, hasta entonces, proindiviso e inalienable. Hablo de la casa-granja-villa, que de las tres maneras se denominó, de "Velandia"; nombre propio que le dio don Iñigo de Velandia Arce y Arellano, marqués de Tejada de San Llorente, y primero de una serie de señores con pretensiones feudales que durará más de un siglo. De su personalidad me ocuparé en los folios que siguen.

Señalemos por ahora que su acceso a Tejada se verifica sin derecho por linaje, puesto que estos Velandia no aparecen inscritos en los registros solariegos; comprobaremos, sin embargo, que se harán con la parte del león en el condominio territorial y jurisdiccional de este señorío compartido con el común de solariegos representados en su Diputación. De inmediato, tenemos que preguntarnos: ¿Cómo, en qué circunstancias, pudo este marqués atropellar antiguos y decantados privilegios, entre los cuales no sería el menor la proclamada "propiedad de término" como algo exclusivo del colectivo solariego sin ni siquiera pertenecer al mismo?; ¿pudo originarse en alguna conjunción coyuntural de intereses corporativo-estamentales entre los hijos-dalgo del Solar y una desconocida estirpe que persigue a ultranza un título nobiliario en la calamitosa España de los dos últimos Austrias?. Espinosos interrogantes, que sólo intentaremos esclarecer en la corta medida de nuestras posibilidades; porque falta un estudio sociológico del hidalgo camerano que nos permitiría conocer quiénes y cuántos eran; cómo vivían y se relacionaban con sus convecinos pecheros; qué intereses les movían y a qué medios apelaban para lograr entrar en la nómina solariega, cuya prerrogativa más codiciada consistía en las exenciones fiscales que incrementaban las cargas ya soportadas por el estado general. Los historiadores aúlicos de los Solares Tejada-Valdeosera, atentos a los aspectos genealógico-patriótico-nobiliarios y a glosar las pretendidas hazañas de fabulosos personajes, han obviado estos temas.

Tampoco las escuetas anotaciones en los conocidos *Diccionarios* de Govantes y P. Madoz sirven para algo más que añadir confusión. El primero parece distinguir entre dos Velandias; una sería "villa eximida"[13], que "perteneció a los Marqueses de Tejada quienes ponían alcalde ordinario", categoría que también le asigna el *Nomenclator* de 1789. Dice a continuación que "también hay la Casa de Velandia, próxima a las Casas de Tejada, que fue señorío de los Marqueses de Tejada". Alude al "privilegio de solar infanzonado" de este lugar que sería igualmente villa eximida, y a una iglesia (en la actualidad ermita arruinada) que serviría de parroquia común con Velandia[14]. Unos años después -en 1851- Velandia es para Madoz exclusivamente una granja como en el siglo XVI, a la que ahora considera con "bastante desahogo y comodidad, no obstante ser una casa de labradores" habitada por "un vecino y siete almas". No hace mención del marquesado de Tejada devaluado por una burguesía liberal que estima la gran propiedad o latifundio. Tejada es para este autor progresista simplemente "una casa solar con jurisdicción exenta" y parroquia compartida con Velandia[15]. Ambos autores reflejan los datos embrollados facilitados por sus informantes.

---

13. Govantes, A. Casimiro de: *Diccionario Geográfico-Histórico de España. Comprende La Rioja o toda la provin-cia de Logroño y algunos pueblos de la de Burgos*. Madrid 1846, pp.205-206

14. *Ibid*., p.190.

15. Madoz, Pascual: *Diccionario*... cit., pp.194 y 207.

Con argumentación de primera mano puede asegurarse que en el anteriormente citado vecindario, realizado entre 1528-1536 y en su revisión de 1541, se censa a Laguna de Cameros donde "ay hasta ciento e quarenta vezinos pecheros con biudas y menores", sin incluir los hidalgos; en este número se incluye el único vecino morador de "la granja de Tejada que andan juntos a lo del Real seruicio"[16]. Es la referencia más antigua encontrada de esta casa-granja que, casi siglo y medio después de llamará "de Velandia". Así permanece, formando un todo unificado con la Casa solariega, hasta que, poco antes de 1640, Felipe IV resolvió su venta a don Pedro Valle de la Cerda[17]. Caso infrecuente pero no anómalo este de compartir jurisdicción, que se puede encuadrar en el caos administrativo y extremada fragmentación jurisdiccional que caracterizó a la sociedad estamental del Antiguo Régimen. No así el de la venta de un lugar promovido previamente a villa, que fue corriente en aquel siglo como recurso exigido por la Corona para intentar paliar los apuros de la Real Hacienda[18]. Desconocemos con exactitud cómo llegó este dominio -¿de forma onerosa, o por alianzas matrimoniales entre dos familias aristocráticas?- al citado Iñigo de Velandia.

En el siguiente siglo, el Catastro de Ensenada describe la "Villa y Casa de Velandia" explotada por un colono y las condiciones en que había quedado fijado el reparto después de la excisión. El 27 de abril de 1761, Baltasar Herreros de Tejada y José Sáenz e Tejada, dos solariegos de Laguna, nombrados peritos en las diligencias de revisión del catastro ordenada por el ministro Esquilache, reconocen "el termino yndiuiso que con la cassa y noble Solar de Tejada tiene Dn. Francisco de Belandia y Aburto, marques de Tejada y Señor de Belandia, *el que las siete partes de dicho yndiuiso le pertenezen las quatro, y las tres restantes a los hijos descendientes de dicho noble Solar de Tejada"*[19]. Esta alusión reiterativa a la nobleza y carácter indiviso de la circunscripción solariega no puede ocultar la evidencia de que la mejor parte la lleva el marqués quien, desde Medina del Campo donde está avencidado, administra la modesta renta de este feudo por mano de su alcalde mayor, el laguchino José Antonio Gregorio de Tejada; él nos presenta al labriego que reside y cultiva sus propiedades en el recinto de Tejada; se llama Felipe Escolar y paga por el llamado dominio útil de las cuatro partes 116 reales anuales. Relaciona como tierra labrantía "una herran zerrada de piedra y de barda, pribatiba de dicho Marques de Tejada, de seis fanegas de sembradura", que cultiva por el sistema

16. AGS, *Contadurías Generales*. Leg.768, fol.48. Revisión censal de 1541: "Por manera que el dicho concejo de Laguna anda con la Granja de Tejada a lo del Real Servicio, pagaron el dicho año dezinueve mill e quatrocientos e quarenta mrs., e ay hasta ciento e quarenta vecinos pecheros con biudas e menores (no se censan hidalgos exentos de tributación); la Granja de Tejada questa junto a este concejo nos paga con los vecinos que ay en él, debe pagar con el dicho concejo, por la qual no se cargaron becinos en el dicho concejo (en censos anteriores); bisto la calidad de los dichos becinos deben pagar de uno y otro seruicio la quantia de beynte e un mill mrs".

17. Domínguez Ortiz, A.: *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de FelipeIV*. Separata de AHDE, año 1964, pp. 184-185

18. Gutiérrez Nieto, Juan Ignacio: "El sistema fiscal de la monarquía de Felipe IV". En T. XXV de *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal*. Madrid 1982. Pp. 304-306.

19. AGS. *Dirección General de Rentas*, 1ª Remesa. Leg. 1726-4

de año y vez con un rendimiento estimado de 27 reales al año por fanega[20]. En esto consiste lo más productivo de la hacienda, porque otra heredad situada en *La Puentezuela*, de 23 fanegas, es de tan ínfima calidad que "la siembra sin obtener beneficio, solo por tener paja para el ganado en el invierno". El resto se reduce a tres parcelas de "tierra comun de pasto poblada de robles y estepas que gozan los ganados del colono"[21].

Se diría que los hidalgos cameranos rivalizan con el absentista marqués porque, a pesar de ser los tres séptimos de su propiedad tierras marginales poco aptas para el colonato, si éste llama villa a su alquería solitaria, ellos denominarán "ilustre villa" a su apartada casona blasonada. En la misma encuesta de 1761, la Diputación del Solar en pleno con don Isidoro Sáenz de Elgueta, su alcalde mayor, al frente y sin asistencia del párroco que "por no haberlo no se expresa" declaran "que las llamadas tierras son incultas por su fragosidad; y que en algunas ocasiones, para el desbrozo de ellas se suele permitir al casero que labre algun pedazo y lo disfrute dos o tres años, y despues se queda para pasto comun de todos los ganados de los señores solariegos, sin que por dichos rompimientos perciban renta alguna"[22]. Paladina confesión sobre la nula feracidad de estas tierras reservadas por un monarca del siglo X para recompensar a uno de sus magnates; bellas leyendas que poco importaban, a buen seguro, a María Cruz Clemente, la rentera de Tejada, viuda con más de 60 años, que malvivía sumando a tan precaria labranza el producto de cinco cabras y un cerdo por toda ganadería. Datos que nos hacen recordar las denuncias de un escritor de aquel siglo XVIII referentes a "los infelices colonos que no pueden ganar un triste sustento sino a costa de sudores"[23].

1.2.- San Llorente

Este es -junto con Tejada- el segundo solar en el áspero suelo camerano elegido para dar mayor lustre a un linaje que, seguramente, vio colmada su vanidad al convertirse en cabeza de ratón de la nobleza española recibiendo el homenaje de unos lugareños en los cuales caló hondo el apellido Velandia unido informalmente, tanto al marquesado como al vizcondado que le precedió.

Ya conocemos su emplazamiento; toca ahora desvelar en lo posible su personalidad institucional y el secular proceso que fue estructurando su término municipal como antiquísima villa eximida y despoblada, caracteres que conservó hasta que fue definitivamente incorporada a San Román en el siglo XVIII. Está en lo cierto don Pedro González cuando, recogiendo relatos orales, describe su situación y la ermita que antaño había sido parroquia del poblado; su información no es tan veraz al afirmar que "fue antigua-

---

20. La mitad de los 54 reales estimados para el año que se siembra, que es uno de cada dos. Los beneficios globales del rentero se estiman en 296 reales anuales, de los que pasan al señor en 39 por ciento.

21. *Ibid*.

22. *Ibid*., leg. 1721-8. En AHPL no se encuentra el lib. correspondiente a Tejada sobre la 1ª operación en 1752. Se han utilizado las rectificaciones que constan en AGS, leg. cit.

23. Calonge Matallanes, Mª Pilar: *La España del Antiguo Régimen. Fasc. III. Castilla la Vieja*. Salamanca 1967, p.35. Cit. a E. Larruga en sus *Memorias políticas y económicas de España*, publicadas de 1787 a 1800 en 45 vols.

mente una aldea perteneciente a la municipalidad de San Román"[24]. Se ha de tener en cuenta que el estudioso sacerdote escribía en 1915, pero se desprende de la documentación manejada que nunca estuvo bajo la férula de esta villa y, sólo tardíamente, pasó a integrarse con dificultades sin cuento en la comunidad de su "tierra"; ni los Ramírez de Arellano, condes de Aguilar y señores de Cameros, ejercieron sobre ella dominio alguno en tanto esta integración no se hizo efectiva, por más que constituyera un enclave en el corazón del extenso señorío camerano. San Llorente de Cameros, con los antiguos heredamientos que, como hemos de ver, componían su término, engloba un señorío territorialmente diminuto, anterior a las donaciones de la época Trastámara, en el que propiedad y jurisdicción forman unidad. Tendremos ocasión de comprobar en estas páginas cómo su titular era propietario de prácticamente las 146 hectáreas municipales calculadas a partir de los datos del Catastro de Ensenada, con la potestad de "poner un Alcalde en dicho termino y Solar de San Llorente con bara de Xusticia, con facultad de llamar y juntar a concexo a los demas vecinos y moradores de dicho termino y Solar"[25]. Y estas condiciones, con la propiedad, permanecieron vigentes hasta dos siglos bien largos después de su total despoblación.

¿Cuándo tuvo ésta lugar? Únicamente podemos garantizar que en el intervalo de veinte años comprendido entre 1513 y 1533. ¿Explicación? Pues el hecho comprobado de que durante el pleito afrontado en el primero de los años citados por las comunidades de Torremuña y San Román por las majadas de *Las Quebrantadas* y los pastos comuneros de *Fuente Ulagar* aledaños a la dehesa de San Llorente, éste es una realidad demográfica, aunque no alcanzase la decena de vecinos[26]. En 1533, año del más antiguo censo vecinal realizado en la comarca, el nombre de San Llorente ha sido eliminado incluso como despoblado; omisión que puede explicarse por la falta de interés mostrada hacia aquellos parajes "en los que no había pecheros y por lo cual no extendían padrones"[27].

Problemático consideran algunos tratadistas el concepto de señorío, en sentido estricto, aplicado a los despoblados[28], pero el conservadurismo administrativo no permitió su desaparición jurídica, y el Catastro de Ensenada contabiliza buen número de ellos como otras tantas unidades señoriales, que fueron excluidas en el *Censo de Floridablanca* de 1787. La antinomia "jurisdicción sin vasallos" es sólo comprensible teniendo en cuenta un estadio previo al despoblamiento en el que se habría producido el pase a dependencia dominical. Por eso desde San Román, en 1791, niegan las prerrogativas del señor "interin no se buelba a poblar el lugar de San Llorente, y haber número competente de vecinos residentes en él que contribuian y formen Concexo"[29]. Una his-

---

24. González, Pedro: Manuscrito cit. supra.

25. AHPL, *Protocolos*, ano 1791, leg. 7160, fol. 70.

26. Pleito que determina la realización de la pintura reseñada en la nota 12.

27. Molínie Bertrand, Annie: Comentario a la edición del *Censo de Castilla* de 1591, I.N.E., Madrid 1985, p.28.

28. Alcalde Jiménez, Jose María: *El poder del señorío. Señorío y poderes locales en Soria entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*. Valladolid 1996. Pp.251-252.

29. AHPL, *Protocolos*, año 1791, leg. 7160, fol. 72v.

toria que viene de lejos en el tiempo y abordaremos en síntesis, porque puede iluminar la formación de este lugar como señorío independiente, tanto del poderoso feudo de los Ramírez de Arellano, como de la cabeza de villa y tierra que le circundan.

Hay constancia de la existencia de una familia de notables que, en el siglo XIII ya han unido con su patronímico Royz/Ruiz el locativo que precisa el lugar de origen o nacimiento; así, el caballero ""Gonzalo Rrui de Sant Llorent", que testifica en una carta otorgada por Simón Ruiz, Señor de los Cameros y discolo sobrino de Alfonso X, en 1246[30].

Reina en Castilla el Rey Sabio; la crisis producida por la expansión repobladora hacia tierras andaluzas después de la toma de Sevilla por su padre Fernando III, afecta negativamente a la economía agrícola de los canónigos regulares sucesores de los monjes del célebre monasterio de San Martín de Albelda[31]. El 3 de septiembre de 1265, un modesto legado viene a reforzar el patrimonio del cabildo albeldense. Al "heredamiento" que había sido de Miguel Ortiz de Villamediana, concretado en "ambas las sernas coña casa que esta en cabadas de Vaddiellos fata eña pieça de Garcy Royz delant la eglesia de Sant Lorent[32]", puede añadir en esta fecha la donación del canónigo Fferrant Roiz de Sant Lorent, quien "dio a su finamiento casa e heredat quanto auie en sant Lorent al cabillo de San Martin d'Aluella". Lo que este clérigo "auie mandado por su alma" consistía en:

(a) "El collazo que don Fferrando de particion ouo" después del fallecimiento de sus padres, con casa; una pieza en *La Fuente*, de cabida ocho cozuelos; otra en la *Lunceguiella*, de tres cozuelos, y una última en *Valcaliente*, que cabe tres cozuelos.

(b) "El collazo que conpro a doña Lombarda su hermana", vecina de Lagunilla, que contaba con casa; una pieza en *Casa Vieja* con tres cozuelos de sembradura; otra en *El Villar*, de ocho cozuelos, y dos parcelas en *Valcaliente*, de cabida dos cozuelos.

Termina el documento diciendo cómo Martín Sánchez, hijo de doña Lombarda, subió a San Llorente y dio posesión al canónigo Pedro Pérez "en uoz del capillo", a la que asistieron como testigos Pedro de Sant Olalis y Martín de Torremuña, curas de San Llorente y de Torremuña respectivamente.

Conviene reparar en la terminología empleada, entonces ya arcaizante, pero con indudables connotaciones que aquí interesan. Es intrascendente que "coçuelo" significara una medida superficial de algo menos de una fanega; sin embargo, el vocablo "collazo" designaba labriegos con su libertad restringida por vínculos de dependencia, inclu-

30. Sáinz Ripa, Eliseo: *Colección Diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño. Tomo I: 924-1339*. Logroño 1981, p. 54, doc. Nº 28.

31. *Ibid*. Introducción, p. 9.

32. *Ibid*., p. 59, docs. 34 y 35.

so de adscripción a la tierra que cultivaban; etimológicamente "serna" era la denominación de cada una de las jornadas o "veredas" que los colonos estaban obligados a trabajar sin remuneración en las tierras reservadas del señor[33].

Sabemos cómo el cabildo explotó sus collazos por medio de renteros que los trabajaban en una especie de régimen de aparcería, donde dos tercios de la cosecha son para el cultivador y el tercio restante para el capítulo albeldense. Es en marzo de 1348 cuando éste se reune en la capilla de Santa Catalina para adoptar una decisión importante: la de arrendar "a uos Teresa Diaz hermana de Diago Yeñeguez d'Estuñiga vezina de Aiamil todo quanto nos e nuestra egllesia auemos en Sant Llorente e con todos ssus terminos casas pieças eras huertas ssolares fferreñales collazos, todo entergamente de lo poco ffasta lo mas con todos sus derechos quantos nos en ello e la nuestra egllesia auemos e deuemos auer para toda la uida[34]". El contrato, típicamente enfitéutico, estipula una renta perpetua de "quaranta morauedi en el dia de Ssant Martin de nouienbre". A cambio, el cabildo renuncia a "todo el tercio que nos el dicho cabildo auiamos de auer del dicho lugar de Ssant Llorente en el tienpo pasado ffasta este dia que esta carta es ffecha". Las demás condiciones, en cuanto a la conservación y mejora de las heredades, no las mencionan, remitiendo a la carta otorgada al colono anteriorJuan Martínez en fecha no determinada por el escribano Pedro García. Teniendo en cuenta que este escribano firma en Albelda entre los años 1279 y 1313, podría identificarse a este colono con un "Iohanne Martini scutifero de Sant Roman", que aparece en otro documento de 1291[35].

Confiesa la enfiteuta cómo toma "esta dicha rrenta de uos el dicho cabildo para en toda mi vida assi commo uos me la dades e en esta carta sse contiene". Canon fijo y vitalicio prorrogable, sinónimo de perpetuidad, son signos distintivos de la enfiteusis que, con el paso del tiempo, llegará a ser hereditariamente transmisible e, incluso, enejenable. A partir de este año de 1348 se pierde todo rastro de propiedad laica o canonical en San Llorente[36]; es cuando los descendientes de la arrendataria ajamileña pudieron transmitirla en alguna época o manera a los Velandia, a quienes no encontraremos hasta finales del siglo XVI enzarzados en pleitos con San Román, que presiona sobre unos pastos vitales para la comunidad y fuente de litigios desde muchos años antes.

Buen ejemplo de cuanto decimos es la pragmática fechada en Soria en 13 de agosto de 1496[37]; el contencioso entre las dos villas es aquí confiado por los Reyes Católicos

---

33. G. De Valdeavellano, Luis: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid 1975, pp. 251-252.

34. "Como el caauildo dio en renta la hazienda de Sant Llorente". Sáinz Ripa, E., op. Cit. pp.276-277, doc.170

35. *Ibid*., p.128, DOC. 89.

36. En los inventarios de casas, piezas, viñas y censos pertenecientes a las Colegiatas unidas de Albelda y La Redonda realizados entre 1493 y 1510, no aparecen ya estos heredamientos. Cfr. Sáinz Ripa, Tomo II, pp.325-338. Unicamente en el acta de visita realizada el 30-11-1499, se encuentra esta mención menos material: "...reliquias de Sant Viçente e Sant Llorente en un paño con un memorial que dezia *Rreliquie sactorum Vincentii et Llorenti*". Tomo II, p.402, doc. 379.

37. AGS, R.G.S. VIII-1496-163. "El lugar de Sant Llorente. Comision al corregidor de Logroño". Ver transcripción completa y facsímil en Apéndice I.

al licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor de Logroño, para que dicte sentencia "como con fuero e con derecho debades". Aún no ha entrado San Llorente en la órbita de los Velandia. Desde el castillo de Yanguas, Alonso y Carlos Ramírez de Arellano - primero y segundo condes de Aguilar- inician su política de injusticias y atropellos contra unos vasallos empobrecidos[38] y la fracasada ofensiva contra Valdeosera[39] extensiva a Tejada y San Llorente, tres modelos incómodos para la deseada homogeneidad de su estado señorial.

Entra ahora en escena un siniestro personaje llamado Sancho de Librán, protagonista de la *intrahistoria* en la parte riojana del Señorío de Cameros. Consuegro del primer conde de Aguilar, factótum y agente de sus tropelías, desde su encomienda de Ajamil, pueblo del que llegó a titularse "señor"[40], provoca incidentes que procura magnificar presentándolos a la Real Justicia; infunde pavor en los concejos y a "personas particulares dellos" que, ante sus amenazas de "les ferir lysiar o matar", imploran carta de seguro personal concedida casi siempre por los monarcas[41]. Amparado en una pragmática de 1480 sobre libre cambio de vecindad, la tuvo durante algún tiempo en la villa de San Román. Aquí, de resultas del abusivo embargo y venta de los bienes de Lope Sáenz, fallecido en 1495 dejando un descubierto como arrendador de diezmos del obispo de Calahorra, "se paso a bebir al logar de Ajamil" en evidente maniobra para sustraerse de la acción de la justicia local ordenada por los Reyes. Mari Sánchez, viuda de Lope, pidió a Fernando e Isabel que la causa fuese cometida "a persona de la comarca sin sospecha", porque los alcaldes de Ajamil "dixeron que no podian entender en ello por que la dicha nuestra carta no yba endereçada a ellos, e el dicho Sancho Libran dyxo que los alcaldes de la dicha billa de San Roman ya no eran sus juezes pues no bibya en la dicha billa"[42].

Una muestra más de los procedimientos de este esbirro, nos la da la defensa conjunta promovida por los municipios de Nalda, Albelda, Entrena, Viguera y San Román de Cameros, que condicionados por el temor pero cansados de tanto desafuero, exponen dignamente sus agravios a la justicia Real diciendo "que Sancho Libran bezino de Tejada de treynta años a esta parte tobo rango como mayordomo del dicho conde, de un año ya difunto, de cobrar las rentas e pechos e derechos de las dichas byllas e logares en nonbre del dicho conde, e allende de las dichas rentas diz que llebo a los dichos concejos e

---

38. Cfr. Moreno Ramírez de Arellano, Miguel A.: *Señorío de Cameros y Condado de Aguilar. Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733).* Logroño 1992, pp.90-95, y Delgado Martínez, Mª Consuelo: *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas (Soria).* Soria 1981, pp.78-84.

39. Cfr. Real Prov. de los Reyes Católicos contra el conde de Aguilar por atentar contra el Solar de Valdeosera, de 7-6-1481. Maldonado y Cocat, Ramón José: *Hidalguías Riojanas. El Solar de Valdeosera*, Madrid 1949, pp. 39-42.

40. AGS, Índices de R. S., Vol. XIII, p.148. se refiere a "Sancho de Librán, suegro del Conde de Aguilar, señor de Ajamil". De la lectura atenta del doc. VI-1496-37 se desprende que era su consuegro.

41. AGS, R.G.S. VIII-1496-164. Carta de seguro, en agosto de 1496, para Juan Ruiz, vec. de la villa de San Román. Cfr. Reinares Martínez, E.: "Municipio y rentas feudales en el alto valle del Leza", en *El Camero Viejo*, Tomo I, Madrid 1998, pp.198-200.

42. AGS, R.G.S. VI-1496-37. Provisión de 7-6-1496.

personas syngulares muchos cohechos e estorsyones llebando por su cobrada treynta marauedis al myllar de todo lo que cobraba, e diz que tomo azemilas e otras cosas e se quedaron en su poder so color de prendas e algunas dellas diz que se muryeron despues que las tornaba maltratadas e trabajadas de las hazenderas que con ella hazia, e diz que como ha seydo honbre ryco e faborezydo por el dicho conde don Alonso por el debdo que en su casa tenya diz que no han osado ponerse con el en pleyto"[43]. Terminan pidiendo castigo para el culpable y la restitución de "lo que asy les fue llebado e tomado ynjustamente".

Ya tenemos un retrato moral del personaje que, en aquel agosto de 1496, vemos viviendo en la casa de Tejada y relatándonos cómo los de San Román y Vadillos no respetan antiguas concordias sobre pastos con San Llorente, y después de haber "muerto (matado) algunos carneros", "ciertos bezinos de dichos lugares binyeron al dicho lugar de Sant Llorente e que de fecho e por fuerza diz robaron una casa de un bezino del dicho lugar diziendo que *la dicha casa estua en tierra del conde de Aguilar e quel dicho lugar de Sant Llorente no auia termino alguno"*. Se ha llegado a expoliar uno de los seguramente humildes hogares y a la negación el derecho a existir del poblado.

En cuanto a los agravios personales, expone Librán "quel traia senbrados ciertos panes en el termino de dicha uilla de Sant Roman donde diz quel solia beuir e que despues el se fue a beuir al dicho lugar de Tejada, e que agora al tiempo de agosto a cabsa que los dichos panes no estauan para se poder segar, diz que el echo en ellos sus puercos para que los comyesen, diz que binyeron ciertos bezinos de la dicha uilla de Sant Roman e se lleuaron seys de los dichos puercos e alancearon otros que no ge los an querido tornar, e que despues aun los bezinos de dicha uilla de Sant Roman se an comydo los dichos sus panes con sus ganados e bestias"[44]. Si, como sucedía con frecuencia, una mala cosecha desaconsejaba la recolección por imposible o por no rentable, el predio se consideraba vacío de mies y, en pasando una fecha prefijada de agosto, la entrada del los ganados en la "rastrojera" era libre para todos los vecinos. Con procedimientos que hoy pueden parecernos expeditivos no hacían sino defender a machamartillo un ancestral sistema colectivo de aprovechamiento del terreno por todos querido y observado religiosamente. Sin embargo, es Librán quien se querella, por sí y a nombre del concejo e omes buenos del logar de Sant Llorent", quienes han de cargar con gastos y desazones que deterioran la convivencia con los pueblos limítrofes de por sí difícil; quizá con el propósito de provocar una despoblación definitiva que no tardó en producirse, como única posibilidad para su señor de alzarse con la propiedad del término -del mismo modo que ya tenía la del cercano Ferrúbal- o, al menos, integrarlo jurisdiccionalmente en el dilatado Señorío de Cameros.

No conocemos cuándo ni que sentencia dio el juez comisionado, porque dos años más tarde el asunto seguía pendiente, y Librán recusaba al corregidor de Logroño[45]; cual-

43. *Ibid*., I-1498-24. Comisión de 20-1-1498 al Corregidor de Logroño para que se determine la demanda de los cinco concejos contra los agravios y cohechos de Sancho de Librán, vecino de Tejada, que había sido mayordomo del conde don Alonso.

44. *Ibid*., VIII-1496-163 cit. supra.

45. *Ibid*., I-1498-55.

quiera que fuese su decisión, la comunidad de pastos continuó con bastante precariedad hasta finales del siglo XVIII con la desintegración del pequeño y antiguo señorío.

1.3.- Estructura y propiedad del terrazgo

Ha de transcurrir todo el siglo XVII y la primera mitad del siguiente para, en esa magna fuente informativa que es el Catastro de Ensenada, poder recoger datos puntuales sobre extensión, calidades y configuración del espacio cultivado; el dedicado a pastizal o el yermo, sus rendimientos, propietarios, etc. Es evidente que las averiguaciones para la realización de tan citado Catastro en el mes de febrero de 1753, vinieron a poner sobre el tapete algunas cuestiones que durante muchos años habían permanecido latentes por diversas razones que no hacen al caso.

Quizá por ellas se hará pronto necesario "mediante aber mas de cuarenta años no se a ejecutado", una indagación sobre el terreno. El 3 de julio de 1765 se reunían los capitulares de San Román y alcalde pedáneo de Vadillos con los hermanos José y Manuel Gregorio de Tejada, "Alcalde Mayor del Señorio de Belandia" y alcalde yuntero respectivamente, "al objeto de aclarar las mojoneras por donde se dividen las dos jurisdiciones": de San Llorente y de San Román. Recorridas por apeadores juramentados de ambas partes, reconocieron once hitos o mojones en un contorno de algo menos de 6.500 varas castellanas (vara=0,837 m.) equivalentes a 5,5 kilómetros. Inician su recorrido en el arroyo-barranco de *Valcaliente*, junto a Vadillos, y continúan hacia *Los Charcales* para dar vista a *Reoyos* y *Las Ribazas* despues de 1.170 pasos contados entre mojones; bajan a continuación al camino real (actual carretera) y, cruzándolo llegan a la *Fuente de Río Soto*, donde el perímetro cerraba con el río Vadillos sirviendo éste de límite hasta llegar al *Barranco de entrambas Sernas* en el punto de salida. Concluyen su tarea "con la reserba de amojonar la hedesa del Señor para otro dia"[46]; situada en la margen derecha del Vadillos y confinante al Este con Torremuña, no he localizado prueba escrita de que así lo hicieran.

En las respuestas al interrogatorio catastral sobre las tierras de cultivo que, salvo unos pequeños huertos para hortaliza, son todas de secano y "fructifican un año si y otro no", excepto algunos herreñales/herrenes/herranes para el forraje, se cita como medida de superficie la fanega; "así nombrada por la simiente que se derrama en la tierra para sembrarla", viene a representar 2.000 metros cuadrados. Estas tierras se clasifican en de primera, segunda y tercera calidad; las de primera permiten obtener ganancias netas estimadas en 54 reales/fanega el año que se siembran; con 42 reales de rendimiento están las de segunda al límite de la subsistencia; son, por último, las de tercera tierras marginales que, sólo en años climatológicamente favorables, rinden poco más que la simiente, calculado en 9 reales; el resto de las tierras se consideran de pastizal e improductivas. El total se resume en el siguiente cuadro.

46. AHPL, *Protocolos*. Leg.7157, fol. 10.

Labrantías de primera calidad	17
Idem de segunda calidad	22
Idem de tercera calidad	31
Dehesa boyal poblada de robles	240
Pastos de primera calidad	106
Idem de segunda calidad	163
Yermos y roquedales	4
Caminos y sendas	10
Totales	593

En el más generoso de los cálculos y tomando equivalencias deducidas del mismo Catastro, estas 593 fanegas se convierten en no más de 146 hectáreas[47].

El porcentaje del terrazgo -extensión susceptible de cultivarse- asciende a un escaso 11,9 coincidente, en general, con lo señalado en algunos estudios geográficos para comarcas de montaña donde el relieve impone sus restricciones[48].

En cuanto a la distribución de la propiedad, ésta se reparte entre el Señor, el estado eclesiástico y unos pocos particulares con pegujales de muy modesta entidad como se evidencia en los cuadros siguientes.

MARQUÉS DE TEJADA-SAN LLORENTE	FANEGAS	CELEMINES
Tierras cultivables	39	6
Dehesa de Velandia	240	
Tierras yermas	4	
Pastos en Los Estepares	106	
Idem en Las Antorcas	100	
Idem en El Hoyo	63	
Totales	552	6

47. *Ibid*., *Catastro de ensenada*. Caj. 535, lib.645, sin foliar. Respuestas Generales, 9ª respuesta.- Teniendo en cuenta que en las tierras de 2ª y 3ª calidad con una fanega de grano se siembran superficies ligeramente superiores a la de 1ª, y que las tierras baldías de pasto se consideran en cuanto a rendimiento como de 1ª, se ha calculado la media, y tomando el equivalente de 143 varas cuadradas por área, se redondea por exceso la cita-da cantidad. Equivalencias: Freixa y Rabasó, Eusebio: *Auxiliar de Bufetes*. Madrid 1881, pp.55 y 68.

48. García Fernández, Jesús: "Sobre la montaña como hecho geográfico". Suplemento nº 2 a la revista *Agricultura y Sociedad*. Septiembre 1991, p.35. Según este estudio, en las montañas españolas, por condicionamientos del relieve, rara vez se disponen superficies que rebasen el 15 por ciento.

Puede comprobarse que el marqués es propietario de un significativo 93 por ciento que incluye íntegramente los terrenos incultos; más que propiedad en sentido moderno ha de considerase "dominio eminente" derivado del señorío, puesto que nunca tuvo su libre disposición, y el "dominio útil" siempre fue compartido con San Román. Su participación en el terrazgo desciende a un 56,4 por ciento, que no es desdeñable si se tiene en cuenta que un 17 por ciento pertenece a las iglesias del despoblado y de Vadillos, y que el 26,6 restante se lo distribuyen 16 propietarios, de los que once viven en Vadillos; tres en San Román; uno en Soto de Cameros y otro en Yanguas

PROPIETARIOS	FANEGAS	CELEMINES
"El Sr. San Juan que se benera en la iglesía de Badillos"	1	5
Fabrica de la iglesia desolada	10	5
Francisco de Gaona, vec. de San Román	1	4
Juan de Tejada, vec. de Idem	0	1,5
Martín Ruiz, vec. de Idem	0	2
Manuel Sáenz, vec. de Soto de C.	0	4
Bartolomé Fernández, vec. de Yanguas	0	5
Angel Fernández, vec. de Vadillos	0	3
Diego Fernández, vec. de Idem	0	4
Domingo García, vec. de Idem	0	10
Francisco Martinez, vec. de Idem	0	2
José Calvo, vec. de Idem	0	3
Juan del Valle[49], vec. de Idem	0	4
Juan Calvo, vec. de Idem	1	1
Juan Fern. Martínez, vec. de Idem	0	4
Juan de Olmos, vec. de Idem	1	2
Manuel Garcia, vec. de Idem	0	9
Roque Fernández, vec. de Idem	1	5
Totales	15	73,5

Se prescinde del cálculo de porcentajes por resultar manifiestamente insignificantes; sí hay que advertir que las dos *Sernas* y las más fértiles tierras de *Río Soto* "que se riegan con alguna industria", así como otras parcelas escogidas pertenen a la iglesia de San Llorente y al marqués. Dicen respecto de él "que esta villa despoblada es de Señorío que pertenece a el Sr. Dn. Antonio Velandia y Aburto, marques de Tejada y Vizconde de dicha villa despoblada, que no saben perciva derecho alguno mas que la primizia"[50].

49. Cuarto abuelo de don Eleuterio Reinares del Valle , padre del autor de estos folios.

50. AHPL, *Catastro de E*. Respuesta 2ª.

Impuesto típicamente eclesiástico es cobrado en su integridad por el Señor; asciende un año con otro a cuatro fanegas de trigo, una de centeno y dos de cebada extraídas una de cada treinta fanegas de grano cosechadas. Independiente del diezmo, solía destinarse a los gastos del culto y ornato del templo, lo que nos hace pensar en iglesia propia del mayorazgo, en la que no se practica el culto si no es el día del patrón San Lorenzo (10 de agosto).

En cuanto a la exacción del diezmo rige la norma de obligado cumplimiento cuando un labrador salía de su Parroquia a labrar en otra cercana; aquí se dispone que, cada jornada, cuando "salga el arado o rexa de su casa, segun el comun decir, y se torne alli cada noche, que las decimas de aquello que asi se labrare fuera del termino, se partan por medio en aquellas Iglesias y Parroquias"[51]. Por ello, los renteros o propietarios de tierras en San Llorente "solo pagan de cada veinte fanegas una", o sea, medio diezmo por ubicación de los predios; el otro medio lo pagan al cura de Vadillos por razón de vecindad. Obviamente, la estructura eclesiástica mantuvo el despoblado como feligresía o unidad de percepción de diezmos; don Cristóbal García Herreros, beneficiado de San Román y administrador de la parroquial de San Llorente percibe el medio diezmo, que alcanza seis fanegas de trigo, dos de centeno y tres y media de cebada, en nombre del beneficiado titular don Matías de Imaz, allegado a los propietarios y residente en Vitoria[52].

Entre otros bienes y rentas del marqués reseñamos para finalizar este epígrafe varias fincas en la villa de San Román; algunos censos contra particulares con un producto anual de 90 reales, y dos participaciones en la lucrativa actividad de la molinería: la carga anual de 15 celemines de trigo impuesta sobre "el molino de habajo que se alla sito en el comunero del Pedron", y los 25 que ha de pagar "al Señor de Velandia" "el molino de abajo que llaman del Tinte sin saber porque", como especifica una escritura de compraventa[53].

2.- HIDALGUÍA POPULAR DE TRES LINAJES VIZCAÍNOS

2.1.- Velandia-Agurto

Quedaría cojo el presente trabajo sin hilvanar algunos datos que sitúen a las familias Velandia, Agurto y Samaniego en el cañamazo de la historia de los Cameros.

---

51. Lepe, Pedro de (Obispo de Calahorra): *Constituciones sinodales antiguas y modernas del Obispado de Calahorra y La Calzada*. Madrid 1700. Lib.III, Tit.XI *De decimis, primitijs et oblationibus*, p.473.

52. AHPL, *Catastro*. Respuesta 1ª.

53. *Ibid*., *Protocolos*. Leg.7158, año 1772, fols. 6,12 y 13. Entre las fincas rústicas que posee en San Román, con 39 fanegas y un celemín de sembradura, se relaciona "una herran de Belandia, dista de la poblacion treynta pasos". Titulares de los censos en San Román: Juan Sáenz con 15 reales seis maravedís anuales; Juan de Gaona, con 14 r.; Manuel de Cristóbal, 24 r. 10 mrs.; José Díez, 14 r.; José Domingo Díez, 14 r., y Francisco Díez, con 8 r. y 24 mrs.

Como punto de partida para el intento he recurrido al Nobiliario de J. Atienza y a la más monumental enciclopedia heráldico-genealógica de los hermanos García Carraffa. Mínima es la información obtenida en ambas obras; un detenido rastreo por las ricas secciones de *Órdenes Militares y Títulos y Grandezas* del AHN nos ha suministrado más cumplida noticia sobre estos hidalgos, soldados de fortuna en el Flandes de la decadencia imperial española y más tarde aristócratas, que buscaron en dos rincones cameranos apellido para sus lauros nobiliarios.

En las últimas décadas del siglo XV un artesano vascongado, herrero de oficio, pasaba a establecerse en el pueblo castellano de Pancorbo. Se llamaba Pedro López de Zaballa, apellido que sustituyó por el más sonoro de "Velandia", nombre del pueblo de donde había emigrado en el partido judicial de Valmaseda. Oriundo y con solar conocido en el lugar de Aguiñiga, perteneciente al alavés Valle de Ayala, será su hijo Juan Antonio de Velandia quien se interese pronto en la declaración legal de su vizcainía; hidalguía popular basada, según la mentalidad de la época, en una limpieza de sangre heredada con orgullo de sus antepasados. Confirmada por la Real Chancillería de Valladolid en 1525[54], ha de resultar determinante para sus descendientes a la hora de acceder a la oficialidad de los Reales Ejércitos y tramitar sus expedientes de ingreso en las Ordenes Militares desde el vecino pueblo burgalés de Miranda de Ebro a donde trasladaron su vecindad.

Veamos en esquema el árbol genealógico de estas familias.

I. ANTONIO DE VELANDIA Y ARELLANO. Hijo del anterior, inicia el encumbramiento social cuando se integra en una conocida y poderosa familia mirandesa después de su boda con Casilda de Frías y Salazar en 1553[55]. Fueron sus hijos:

II. ÍÑIGO DE VELANDIA ARELLANO Y FRÍAS. Primero que se titula "Señor de las billas de Texada y San Llorente en la Sierra de Cameros"; en 1592 es alcalde por el estado de los hijosdalgo en Miranda de Ebro, el mismo año en que se enfrenta con la villa de San Román en un pleito donde quedaba salvo "su derecho, si alguno tenia en propiedad, en razón de la jurisdicion cibil y criminal"[56].

III. GASPAR DE VELANDIA ARELLANO Y FRÍAS. Segundo señor de Tejada-San Llorente, natural de Miranda, colegial y doctor por la Universidad de Bolonia. Casó con Leonor de Arce y Ceballos, originaria del lugar de Celaya en el Valle de Carriedo (Santander), pero nacida en Valladolid en el seno de una familia hidalga de prestigiosos letrados que fueron Consejeros de Castilla[57]. Hijos de este matrimonio fueron:

---

54. ARCHV, *Sala de Hijosdalgo*. Leg. 449-1. Exp. de hidalguía, sin foliar y deteriorado.

55. AHN, *Órdenes Militares*. Alcántara. Esp. 1590. Pruebas para ingreso de su nieto Antonio de Velandia Arellano y Arce.

56. *Ibid*., y AHPL, *Protocolos*. Leg. 7160, año 1791, fol. 70

57. AHN, O.M. Alcántara. Leg. y exp. cits.- Cfr. *Historia de España* de M. Pidal, t.XXV, pp.165 y 174.

IV. ANTONIO DE VELANDIA ARELLANO Y ARCE. Tercer señor de Tejada-San Llorente. Caballero de Alcántara el 30 de septiembre de 1642, muere al año siguiente en Flandes como Maestre de Campo de uno de los tercios de infantería que sucumbieron en el desastre de Rocroy, último destello del poderío militar español[58].

V. ÍÑIGO DE VELANDIA ARELLANO Y ARCE. Cuarto señor y primer marqués de Tejada de San Llorente es, sin duda, el miembro más relevante del linaje. Desde 1633, siendo muy joven, sirve en el Ejército como soldado, alférez y capitán al mando de la Caballería en la frontera con Portugal. En 1642 es Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Logroño, y el 9 de septiembre del mismo año ingresa como "Caballero Justicia en la Orden de San Juan". "Comendador de Villela" en 1656, año en que Felipe IV le nombra Capitán General de Milán. Gran Canciller de San Juan en 1675, Mariana de Austria le envía de nuevo a Italia como "Maestre de Campo de toda la Infantería, Caualleria y gente de Guerra que al presente ay y adelante hubiere en mi exercito de Lombardia, asi española, italiana, alemana como de otra cualquier nacion que sirbiere a mi sueldo y paga". Tres años más tarde es nombrado "Baylio del Santo Sepulcro de Toro en la Orden de San Juan" y, en 1681, "Gran Prior de la religión de San Juan en los Reynos de Castilla y Leon"; a este cargo une el más destacado de Virrey y Capitán general de Navarra.

Como Gran Prior, se las tuvo tiesas con el Primado de España cardenal Portocarrero, primer cortesano de un rey idiota que la Historia conoce piadosamente como *el Hechizado*, por pretender menoscabar la jurisdicción eclesiástica aneja a su dignidad Prioral. Supo defender con tesón derechos personales y de la Orden apelando incluso a los fueros navarros para no cumplir las sentencias del Tribunal de la Rota, que le apercibían con la excomunión.

Finalmente, el 16 de mayo de 1682 firmaba un detallado memorial donde empieza por exponer que, "Habiendo logrado todo el curso de su bida la felicidad de emplearla al serbicio de S.M. y de su Real Corona, desea se hagan universalmente manifiestos el que hayan sido aceptos a S.M. sus meritos, como asi mismo los servicios de sus antepasados y hermanos, que el uno de ellos fue Dn. Antonio de Velandia, que murio en la batalla de Rocrue con el credito que es notorio..." Termina suplicando "se sirva honrrar su persona y Cassa y sucesores en ella con titulo de Castilla de *Uno de los lugares de San Llorente o de Tejada en los Cameros Viejos, de quien son solariegos en su Cassa*, para merecer por todas linias este honor en que recivira merced particular de la Real munificencia de V.Mgd.". Los trámites fueron breves, porque el 9 de julio siguiente "elige el lugar de Texada de San Llorente para que se le despache el titulo de Marques de que S.Mgd. le a echo merced", con el vizcondado previo de idéntico nombre[59].

Prosiguiendo con nuestra relación genealógica, tenemos:

---

58. AHN, O.M. Alcántara, leg. y exp. cits. Su muerte, en *Consejos*, leg.4453, exp.76.

59. *Ibid*., *Consejos*, leg. y exp. cits. Documentación muy completa de donde proceden muchos datos no anotados . (Subrayados anteriores y posteriores son del autor).

VI. LOPE DE VELANDIA ARELLANO Y ARCE. Capitán de Coraceros de Milán y Caballero de Calatrava el 9 de agosto de 1645[60]. El más joven de los tres hermanos y que alcanzó menor grado en la milicia; su importancia radica en que con él se verifica el entronque con la linajuda familia vitoriana de los Agurto (mejor que Aburto), al casar en 1654 con Josefa Antonia de Agurto y Salcedo y dará continuidad.al mayorazgo. Esta era hermana de don Antonio de Agurto, influyente miembro de la camarilla de la reina Mariana de Neoburgo, segunda mujer de Carlos II, gobernador de Flandes en 1689, Virrey de Cataluña en 1694 y marqués de Gastañaga, título que heredó su también hermano Iñigo Eugenio, caballero de Santiago en 1676. Los tres fueron hijos de Antonio de Agurto y Alava, caballero de Santiago en 1628, que había mezclado su sangre con la opulenta familia soriana de los Salcedo, señores de Gómara y Almenar, por su casamiento con Catalina de Salcedo[61].

VII. ANTONIO DE VELANDIA AGURTO ARELLANO Y SALCEDO. Caballero de Alcántara, quinto señor y segundo marqués de Tejada-San Llorente, título que le fue declarado perpetuo por Carlos II en 1695[62]. Es el que figura en el Catastro de Ensenada, que debía ser muy anciano, porque inmediatamente después de 1753 le ha sucedido su hermano:

VIII. FRANCISCO DE VELANDIA AGURTO ARELLAN0 Y SALCEDO. Tercer marqués y sexto señor, fallecido en 1761, año de la revisión del Catastro por decisión de Esquilache.

IX. FERNANDO DE VELANDIA Y ARACIEL. Hijo del anterior. En medina del Campo, donde reside, se titula "Marqués de Tejada Conde de San Llorente"; el 12 de febrero de 1763 otorga poderes a Lorenzo de Imaz para que en su nombre tome posesión "de todos los Mayorazgos que bacaron por muerte de dicho Señor mi difunto padre", y especialmente "en la sierra de Cameros vieja (sic) lugares de Texada y San Llorente y vezinos de el lugar de Badillos"[63]. Los detentó hasta 1788.

Traen los de este linaje un blasón cuya semejanza con el de Tejada-Valdeosera,se reduce a la cruda alusión de aquél a las heroicidades de sus antepasados degollando moros en no sé que batallas, como los de éstos se asegura que hicieron en la artúrica batalla de Clavijo. Atienza lo describe así: Escudo partido. Primero en campo de plata, un guerrero armado a caballo sobre tres cabezas de moro ensangrentadas, y segundo, en campo de gules, tres espadas bajas con guarniciones de oro, un castillo de plata al flanco diestro, y al siniestro, tres bandas de plata[64].

---

60. Ibid., O.M. Calatrava. Exp. 2739.

61. Ibid., O.M. Alcántara. Exp. 1589. García Carraffa, Alberto y Arturo: *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispanoamericana*. Madrid 1924, tomo IV, p. 226.

62. AHN, O.M. Alcántara, exp. cit en nota anterior, y *Consejos*, leg. 9270-1.

63. *Ibid*., *Consejos*, leg. 5240-31 y 32. AHPL, *Protocolos*, leg. 7157, a. 1764, fol. 19

64. Atienza, Julio: Nobiliario español. *Diccionario heráldico de apellidos españoles y de títulos nobiliarios*. Madrid 1954, p. 751.

2.2.- Los Samaniego

Desde 1788, ignoramos por qué tipo de alianza matrimonial o de otra índole, la sucesión en este mayorazgo y marquesado recae en la estirpe de los Samaniego, de origen alavés y radicada en Extremadura, donde a sus múltiples títulos nobiliarios unen extensas propiedades rústicas, pero no renuncian a las más pobres en las sierras de Cameros. Reverdecen ahora viejas hostilidades con San Román, a quien pretenden arrebatar inveterados derechos utilizando los evidentes deseos por parte de aldea y barrio de sacudirse la vieja dependencia de esta villa.

Continuando el orden genealógico, citamos:

I. PEDRO DE SAMANIEGO. Marqués de Monterreal el 7 de mayo de 1755; muere el 6 del mismo mes de 1788[65], sucediéndole su hijo:

II. MANUEL SAMANIEGO Y PIZARRO. Alcalde Mayor de Don Benito (Badajoz). Marqués de Monterreal y de Valverde de la Sierra[66].

III. JOAQUÍN DE SAMANIEGO URBINA Y SANDOVAL. Hijo del anterior. Primer marqués de Tejada de San Llorente de este linaje y quinto en el orden de sucesión, a quien se le reconoció en 1790. A este título unió los marquesados de Monterreal, Caracena de Valle y de Villabenazar. En 30 de enero de 1790 contrae matrimonio con doña Teresa Godoy y Carvajal[67].

IV. JOAQUÍN DE LA CRUZ SAMANIEGO Y GODOY. Hijo de los anteriores, que casó con Juana Lassus y Vallés, condesa de Torrejón. Sexto marqués de Tejada de San Llorente, también se titula en 1848 conde de Casa Trejo, marqués de Valverde de la Sierra, Caracena del Valle y Monterreal con grandeza de España de primera clase[68].

V. TERESA DE SAMANIEGO Y LASSUS. Hija del matrimonio anterior, sucede en el título el 9 de noviembre de 1858[69]. Casada el 28 e septiembre de 1874 con Iván Bernaldo de Quirós -hijo del marqués de Campo Sagrado- de quién no logró sucesión. Viuda desde diciembre de 1885, el catálogo de sus propiedades nos muestra un matrimonio cargado de títulos nobiliarios, pero con ciertas dificultades económicas para mantener su rango. Aunque son inquilinos de la casa número 12 en el elegante Salón del Prado de la capital de España, el total de su fortuna asciende a 78.062,50 pesetas. Las joyas de la marquesa, valoradas en 8.577,50, estaban empeñadas por 5.600 en el Monte de Piedad[70].

---

65. AHN, *Consejos*, leg. 11753-6

66. *Ibid*.

67. *Ibid*., leg. 9987-7

68. *Ibid*., leg. 8982-53.

69. *Ibid*.

70. AHPM, Protoc. 36095-1379, de 13-nov-1888. Escribania de Zacarías Alonso Caballero.,

VI. MARÍA DE LA SOLEDAD SAMANIEGO Y ASPRER. Sucede a la anterior. Casada con José María de Ezpeleta y Aguirre, conde de Ezpeleta y de Tribiana, a cuyo nombre aparecen estas propiedades rústicas en los primeros libros del Registro de la Propiedad del partido judicial de Torrecilla de Cameros[71], fechados en 1858-1862. Con esta señora veremos cómo terminan definitivamente los intereses del tan repetido marquesado en Cameros Viejo, aunque popularmente se seguirá aludiendo por mucho tiempo a "el Señorío", sin el genitivo.

3.- CONFLICTO FINAL Y DESINTEGRACIÓN DEL SEÑORÍO

3.1.- Intereses en pugna

Recapitulando lo dicho hasta aquí sobre San Llorente, parece claro que estamos ante un ejemplo de señorío jurisdiccional-territorial constituido sobre la circunscripción de un despoblado que lo era desde la primera mitad del siglo XVI, de muy humilde significado en el conjunto de los grandes y medianos feudos del territorio soriano, donde dos tercios de la superficie provincial se encontraban bajo la autoridad de señores, seglares o eclesiásticos, de distinta condición y rango[72]; mínimo en su extensión y número de habitantes cuando los tuvo, pero suficiente para otorgar categoría de "señor de vasallos" cuando la posesión de un lugar, por pequeño que fuera, suponía el paso previo para el ingreso en la nobleza titulada. Si algo faltaba para poder afirmar su carácter de plena territorialidad -prácticamente la tenía con el 93 por ciento del terreno en manos del dinasta de turno-, desde el momento en que desaparece el vecindario, se detecta un intento de atribución por parte de los señores del dominio sobre la totalidad de las tierras abandonadas -yermas y labrantías- ejemplarizado en la dehesa boyal llamada "de San Llorente" hasta el siglo XVII, en que pasó a denominarse "de Velandia" y así permanece en la toponimia.

Al finalizar el siglo XVIII, época de crisis económica e institucional para las estructuras feudales, que desembocará en las leyes abolicionistas de las Cortes de Cádiz promovidas por un hijo ilustre de San Román[73], los titulares de este marquesado procuran con ahínco salvar la propiedad convirtiendo en alodiales y de libre disposición los terrenos de pastos comunales. En su ayuda, instrumentarán la colaboración de los vecinos de Vadillos a quienes desean prorrogar antiguos arrendamientos o una cesión más ventajosa. Proyectos que obstaculizará San Román con su oposición tesonera y, a juzgar por los resultados, eficaz.

Efectivamente, desde tiempo inmemorial y hasta su venta definitiva a particulares, el concejo vecinal pedáneo es el arrendatario en representación de la comunidad aldea-

---

71. AHPL, *Registro de la Propiedad e Hipotecas*. Lib. 1002, fols. 175 a 247, y *Protocolos*, leg. 8475-1, a. 1886.

72. García Hormaechea, Rafael: Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señorios. Madrid 1932,p. 7

73. Don Manuel A. García Herreros y Sáenz de Tejada, diputado por Soria en la Asamblea gaditana de 1810-1813.

na. Intermediario entre el arrendador y los campesinos organiza la explotación de ellas, seguramente mediante reparto entre todos los vecinos por suertes de similar extensión y con la condición de aportar la correspondiente parte del canon estipulado según la superficie y calidad asignadas a cada labrador. Como en otros lugares de Castilla en idénticas condiciones, el sistema de asignación de lotes de tierra era seguramente rotativo, y con un criterio basado en el grado de antigüedad en la vecindad[74].

3.2.- Condiciones de arrendamiento

No es muy probable que el colectivo de colonos vadilleros disfrutara en tiempo alguno el dominio útil de estas tierras en régimen del llamado censo "fetosin", o sea, de carácter perpetuo, transmisible a la descendencia y con rentas fijas en especie como había sido bastante común en la Castilla bajomedieval[75]. La documentación disponible, datada en la segunda mitad del siglo XVIII, evidencia que a estas alturas se han adoptado formas contractuales más ágiles y modernas, como el arrendamiento por periodos prorrogables, que permiten sincronizar el nivel de renta con los cambios en las estructuras demográficas y económica; las rentas en numerario e invariables durante los años convenidos blindaban al contrato ante la posible oscilación de los precios o frente al caso fortuito de cosechas estériles por pedrisco, sequía o langosta.

Veamos ya las condiones en que se establece al arrendamiento concertado ante el escribano de San Román el 8 de mayo de 1764[76]. Por parte del marqués Francisco J. de-Velandia y Araciel interviene con poderes sustituidos por Lorenzo de Imaz el laguchino José Antonio Gregorio de tejada, quién se entenderá directamente con los labradores de Vadillos representados por sus convecinos Juan Fernández Martínez y Roque Fernández. El arrendador cede "todas las heredades de tierra blanca" (cultivable), con "una casa cayda y un pedazo de Monte (dehesa de Velandia) en jurisdizion de su villa de San Llorente" por tiempo de nueve años "y nueve pagas frutos cogidos y alazados" de 600 reales de vellón; 500 por la tierra labrantía y 100 por la dehesa, pagaderos en su domicilio de Laguna "el dia del Sr. San Miguel" -29 de septiembre- de cada año. Alto precio explicable en momentos de presión demográfica con la consiguiente ansia de poseer la tierra, circunstancias que conferían al propietario la iniciativa a la hora de concertar el monto de la renta.

Lo más significativo de las estipulaciones plasmadas en ocho claúsulas puede resumirse así: en caso de impago, debían los morosos hacer frente a las costas judiciales más los 400 maravedís de salario que cobraría Gregorio de Tejada por cada uno de los días, "incluidos los de ida y estada" en Vadillos, empleados en la cobranza ejecutiva, renunciando en este caso los arrendatarios "a las leyes que prohiuen costtas y salarios exzesivos para que no nos valgan en manera alguna"[77]; prohibición de cadañar las parcelas, lo

---

74. Cfr. García Sanz, Ángel: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*. Madrid 1986, pp.294-297.

75. *Ibid*., pp. 289-299.

76. .AHPL, *Protocolos*, leg. 7157, fols. 19-25. Ver texto en Ap. II.

77. *Ibid*., fol. 24.

que suponía obligación de *"dejar la mitad para barbecho de lo bueno, mediano y no tal en la forma que en dicho lugar se acostumbra"*[78]; los diezmos y primicias se pagarán a la iglesia de San Llorente "sin descontar cosa alguna de la referida renta"; absoluta prohibición de cortar pie de roble o encina, ni de rama verde, con la única posibilidad de extraer leña seca en caso de rigurosa "ynclemencia del tiempo en hinvierno" y de ramonear prudentemente para alimentación del ganado; incapacidad para vender o subarrendar los predios so pena de requerimiento por alzamiento de bienes; veto a cualquier tipo de inteligencia o concordia establecida con los pueblos limítrofes, y obligación de poner cuatro "montaneros" que "zelen y guarden las tierra dehesa y monte del Sr. Marques". Finalmente dejar constancia de que se trata de una prórroga del contrato al expirar el que con anterioridad habían acordado; por ello las heredades se citan genéricamente omitiendo la relación nominal con términos, superficies, linderos, etc. por todos conocidos.

Por lo demás, el documento reproduce en su parte final las fórmulas curialescas usuales que fijan el marco jurídico del contrato; el derecho público al uso queda marginado en gran medida, puesto que la justicia ordinaria, a la que ambas partes se someten, únicamente tiene encomendada la "ejecución" de lo estipulado en un contrato privado convenido entre dos partes de las cuales una es propietaria y la otra no.

No deja de ser sintomático el hecho de que, en situaciones de estrechez que aconsejan una explotación intensa de la tierra, los seis capitulares de la pedanía con su alcalde a la cabeza solicitan autorización para cadañar las dos fértiles sernas del Ayuntamiento de San Román, no del marqués, como estatuye la claúsula segunda del contrato donde se veda este cadañeo. Aún no ha llegado la ruptura de hostilidades y las relaciones villa-aldea se mantienen aceptables; en cualquier caso, la Corporación cuida previsoramente de registrar y poner a buen recaudo en su archivo el protocolo de estas autorizaciones para guarda de su incuestionable y multisecular derecho de hacer respetar absolutamente el sistema colectivo de aprovechamiento de pastos. Comunalidad menoscabada simultáneamente por los nuevos roturos ("entras" o "rozos" en Cameros) y por el régimen cadañego, que sustraía superficie al pastizal con el cultivo varios años consecutivos de las tierras sin dejarla descansar uno alternativamente; año en que el conjunto de parcelas (el pago) era de libre pastoreo, y sólo con la siguiente siembra se respetaba la propiedad privada.

Expone el 31 de diciembre de 1781 la corporación pedánea ante el escribano Gaspar de Gaona "que en atencion a tener en arrendamiento las tierras de pan llebar, dehesa y demas pastos del Sr. de Velandia sitos dentro de esta jurisdicion (...), en algunos años hampedido licencia para cadañar las sernas que se les a concedido por esta Xusticia". Pero es en aquel año cuando el municipio de San Román pone condiciones con visión de futuro, y se niega en redondo a conceder más permisos en tanto no otorguen "*un seguro* (confesión) *de que es líquida merced que se les concede para que en ningun tiempo el Señor que ahora es y fuere en lo sucesibo no se llame a posesion"*. Proposición que no están en situación de negar los representantes de Vadillos, por lo que

78. *Ibid*., fol, 22.

el documento continúa diciendo que,

> Para ebitar el acerlo constar cada año, se a determinado otorgar esta Escritura para resguardo del tiempo pasado y benidero, en que declaran que si en el tiempo pasado an cadañado la serna, o sernas, a sido con licencia que se les a dado por esta Xusticia, y si se les a concedido algun rompimiento en pasadas o abrebaderos a sido en igual forma, por lo que otorgan por la presente que declaran para que en ningun tiempo pare perjuicio a este Comun, que el aber cadañado citadas heredades llamadas sernas, ha sido con lizencia de la Xusticia de esta villa, y si algun roturo se a echo en pasadas o abrebaderos a sido con igual lizencia, por lo que si en lo sucesibo se cadañasen las referidas sernas o se roturasen en pasadas o abrebaderos, se haya de entender y entienda que ha sido con lizencia de la Xusticia de esta villa, esto es, dentro de la misma jurisdicion de dicho Sr. de Belandia, y la serna que esta fuera y dentro de la jurisdicion de esta villa a la que en ningun tiempo le pare perjuicio[79].

3.3.- Intento segregacionista de barrio y aldea

Manifestaciones como las que acabamos de leer, de obligado acatamiento a los poderes de la Villa, no evitarán siete años después -en 1788- la pasión con que los vadilleros entran en la lucha por eximirse del municipio central y "hacerse villa de por sí", según frase de la época. Entonces podrían nombrar sus propias autoridades, contar con un término propio, administrar sus bienes encabezando y repartiendo sus impuestos sin temer los agravios frecuentes de la cabeza de la jurisdicción y salir, en fin, del estado de tutela para gozar plena autonomía municipal. Vieja aspiración de tantos lugares que, como en el caso de la más pudiente aldea de Cabezón coronaron con éxito en 1653[80]. En nuestro caso contaban con el aliento del señor, que explotaba antiguas rivalidades con el propósito, ya apuntado, de obtener el máximo provecho de unos terrenos cuya titularidad, en una parte significativa, estaba en entredicho.

Cuando en San Román se tienen noticias de estas pretensiones, manifiestan en un detallado escrito de poderes del 31 de octubre, cómo

> ...rio arriba desde la villa, a la orilla de él, se allan las dichas Aldea y Barrio. Y es llegado a la noticia de los otorgantes, que la dicha Aldea que se compone como de treinta vezinos, y el Barrio, como de veinte, sin embargo de la distancia que ay de la una al otro, mancomunados los dos pueblos, yntentan en el Real y Supremo Consejo de Castilla se les declare por villa separándolos de su Matriz con jurisdiccion pribatiba[81].

Este buen entendimiento para el mismo fin entre los dos lugares, ajeno en gran parte el barrio al conflicto derivado de San Llorente, nos hace sospechar causas menos explícitas de descontento. De cualquier forma, la ardorosa oposición de San Román a esta desmembración de sus aldeas con las que había formado siempre una unidad de

---

79. AHPL, *Protocolos*. Leg. 7159, año 1781, fol. 63.- En AMSR, Ilegibles I, Carp.8ª (clasificación provisional), se halla copia realizada por Gaspar de Gaona (hijo) el 22-11-1803 a petición de "la Justicia de San Román para ponerla en su Archivo"

80. Cfr. Reinares Martínez, E.: "El villazgo de Cabezón y sus secuelas en la mancomunidad de Monte Real". trabajo inédito en Bibl. Asoc. Amigos de San Román.

81. AHPL, *Protocolos*, leg. 7160, año 1788, fol. 14

explotación económica y convivencial, puede explicarse sin acudir a motivaciones más sórdidas. Preocupados por las consecuencias prosiguen su razonamiento asegurando

> que de conseguirlo, dejaban a esta villa en un todo aniquilada, con un corto terreno, escabroso y árido, de tan pocos pastos que seria ymposible mantener sus ganados, lo que no acaeze en los terrenos donde se allan situados dicha Aldea y Barrio, que son tierras fértiles de monte y Pastos, donde la mayor parte del año se mantiene el ganado desta villa; extra de que tambien ay muchas tierras yncultas que desbrozandolas las labran unos y otros vezinos de que en tal caso se pribaria a los vezinos de esta de que pende mucha parte sus cosechas, y mediante la corta vecindad de uno y otro pueblo, su distancia, y el ser la Abellaneda varrio de esta villa, que no debe acogerse a la Aldea para semejante pretension[82]

Quienes habían de seguir el pleito en la Corte por parte de San Román, facultados con estos poderes, eran "Dn. Manuel Vicente de Gaona, vezino y del estado noble de esta villa, y Dn. Joachin Torrocilla, ambos vezinos de Madrid", y abogados de renombre. Tres años después, fatigados con tantos gastos y molestias, las espadas seguían en todo lo alto, pero la historia, como ya se ha visto en lo anteriormente expuesto, se remonta a tiempos más lejanos.

El arreglo establecido en 1496 por el corregidor de Logroño debió ser en buena parte favorable a los intereses de la Villa, porque una vez producida la despoblación nadie discutió sus derechos hasta 1592, cuando el pleito promovido por don Iñigo de Velandia Arellano y Frías, quedó zanjado con la sentencia del Adelantado de Castilla en el partido de Burgos, residente en la villa de Grañón; en ella quedaban bien delimitadas la propiedad y jurisdicción de este personaje, así como el disfrute mancomunado de los pastos por parte de los vecinos de la Villa y Tierra de San Román "por no haberlos en aquel territorio y Solar de San Llorente". Evidentemente, este derecho "general y absoluto", que también se califica de "inmemorial" en 1791, "de aprobechar con sus ganados mayores y menores el termino del lugar despoblado de San Llorente", dimanaba de la despoblación.

En esta segunda fase del contencioso se hace más intensa la batalla conjunta planteada por el marqués y el Concejo sufragáneo de Vadillos "interesado no menos que el propio Marques de Belandia por el arrendamiento que a boz de Concexo tienen echo"[83], llegando éste a fijar acotados y tiempos de veda arbitrarios, principalmente en la dehesa; a imponer sanciones a los propietarios de ganado que los vulneran; tomarles reses en prenda y "otros actos de jurisdiccion ordinaria que no han exercido el referido Marques ni sus renteros". Por su parte, don Joaquín de Samaniego gestiona en Madrid, donde reside, una Real Provisión, obtenida del Consejo de Castilla el 21 de enero de 1789, en la que se conmina a respetar todos y cada uno de los derechos señoriales y ejecutorias del marquesado. La presencia en San Román de este titulado, junto con su administrador Francisco Sáenz de Tejada, en modo alguno intimida al Concejo de la Villa que, apelando a la tradicional fórmula de "se obedece pero no se cumple", planta cara al "Real

82. *Ibid*.

83. *Ibid*., año 1791, fol.72v.

mandato" exigiendo para su observancia que el marqués presente estas ejecutorias o "instrumentos beridicos" sobre la propiedad de los Solares "que se decia tener, y de tiempo Antiquísimo a esta parte son desconocidos y no existe bestigio de ellos"[84]. Esta respuesta hizo inevitable que el litigio quedara abocado a la decisión de los jueces de la Real Chancillería de Valladolid, ante cuya Audiencia representa a San Román don Claudio Gómez de la Vega con poderes extendidos por los alcaldes José Sáenz Fernández y Cristóbal García Herreros, que lo eran ,por el estado noble y general respectivamente; Matías Sáenz del Ribero, regidor preheminente; el procurador síndico Francisco Sáenz Iñiguez y 33 vecinos más reunidos en concejo abierto el 14 de febrero de 1791.

Como quedó demostrado, quien venía quebrantando las disposiciones de la sentencia de 1592 "hera el mismo Marques de Belandía y sus renteros y apoderado, que no debia arrendarles mas que las tierras labrantias dejando en libertad los pastos comunes para el aprobechamiento de una y otra parte"[85]. Argumento redondeado por la fácil pluma de Gaona, escribano eficiente muy versado en las Recopilaciones, que extendía su duro cacicazgo a la mayor parte del Cameros Viejo, quien, una vez más, ponía el dedo en la llaga descubriéndonos los móviles que impulsaban a las partes contrarias cuando escribe que,

> en realidad, este Concexo y sus becinos no han echo ni hacen mas que disfrutar los aprovechamientos que les pertenecen y son debidos en el termino, eredades y Desa de San Llorente, y si alguna justa quexa pudiera producirse seria por esta villa contra dicho Marques de Belandia, su hapoderado y renteros moradores en dicho lugar de Badillos Aldea y jurisdicion de esta villa por dar aquellos y recibir estos en arrendamiento lo que no es arrendable, y lo que lo sea, con condiciones y facultades que no puede conceder dicho Marques por ser ofensibas a los aprobechamientos de esta villa y su tierra, y de los mismos moradores en la espresada Aldea de Badillos comprendida en ella y su jurisdicion, *quienes desatendiendo el derecho de su comunidad y el que como a índibiduos de ella les compete, intentan llebados de fines particulares, de intereses, y de la emulacion y desafeccion con que miran a esta Villa a apropiarse derechos que no tienen ni les puede conceder el referido Marques de Belandia, para con este pretesto bexar y molestar a esta Villa y sus vecinos, ya pribandoles de sus aprobechamientos, ya tambien haciendoles prendadas y bejandolos como por despique de la administracion de Xusticia y gobierno que reside en esta Villa, con estension a toda su tierra y espresada Aldea de Badillos*[86].

Contundentes razonamientos para una situación enconada que sería conveniente saber cómo y si los rebatieron el marqués y sus colonos; es presumible que no lo hicieran. Parece seguro que el pleito no llegó a plantearse, o quedó paralizado en alguna de sus fases por renuncia de los enfrentados, resolviéndose mediante algún arreglo arbitral entre ellos. La búsqueda de algún tipo de decisión final entre los pleitos fenecidos y olvidados del archivo vallisoletano ha resultado infructuosa. Queda de todas formas merí-

84. *Ibid*., fol. 69v.

85. *Ibid*., fol. 71.

86. *Ibid*., fol.71v.

dianamente claro, que las aspiraciones emancipatorias de Vadillos y Avellaneda arropadas por el marqués de Tejada de San Llorente no prosperaron. Desvanecida en estos pueblos toda memoria histórica de aquel enfrentamiento, la situación posterior hasta hoy siguió siendo la misma que San Román defendió hace dos siglos largos, excepto en lo que concierne a la tan discutida dehesa de Velandia que, de momento, quedó en manos de particulares.

3.4.- Reversión a la comunidad de la hacienda señorial

Después de las reformas agrarias y sociales promovidas por la revolución liberal habían prescrito los fines nobiliarios para que fue creado, y el heredamiento de San Llorente se había convertido en un arcaísmo de exiguo valor. Sus titulares cambiaron con relativo éxito sus derechos territoriales y jurisdiccionales por la propiedad privada y pueden proceder a enajenar una tierra de clara procedencia vincular.

En vísperas del tormentoso año 1868 con su revolución "gloriosa" cuya pólvora se gastó en salvas, en pleno proceso de liquidación de la propiedad feudal, el conde Ezpeleta y su consorte doña María de la Soledad Samaniego heredera del mayorazgo de Vadillos venden a Vicente Iñiguez Fernández, propietario-rentista y cabeza de la familia conocida en San Román como "las Trabajanteñas", y a su hermano Manuel, cura a la sazón de Nieva de Cameros, todas las tierras cultivables incluidas las dos valiosas sernas hasta que les fueron adquiridas por varios vecinos pudientes de Vadillos a principios de este siglo[87].

A favor de los mismos hermanos Iñiguez escrituran "una dehesa titulada de Velandia" en la Notaría de Joaquín Romeo, de la villa de Olite, el 4 de septiembre de 1867[88]. Mayor interés reviste la peculiar venta concertada por éstos el 30 de agosto de 1886 ante el notario de Soto de Cameros don Saturnino Sayalero. A lo largo de los diecinueve años transcurridos entre ambas operaciones, los ganaderos de villa y aldeas parecen conscientes de la necesidad de buscar solución definitiva y mancomunada al enquistado problema de la dehesa. Así se deduce de la compra cuasi-colectiva, que no pudo realizarse sin acuerdos previos, donde seis compradores adquieren partes directamente proporcionales a su proximidad física y, por lo tanto, a las posibilidades de aprovechamiento. Por ello, el mayor esfuerzo corresponde a Vadillos; a los tres adquirentes de esta aldea Ignacio Blanco del Valle, León Lería Martínez y Manuel Díez Díez pasan seis novenas partes de las 50 hectáreas, 15 áreas y 98 centiáreas adehesadas por el precio de 750 pesetas; dos novenos les corresponden a Eusebio Tejada Martínez y José Calvo Torres, acomodados propietario y labrador respectivamente de San Román, en 250 pesetas; el noveno remanente se lo adjudica Santos Lería García, avencidado en Avellaneda, por 125 pesetas[89]. Recalca el texto escriturario que la operación por un total de 1.125 pesetas se hace *"quedando toda la Dehesa proindiviso para siempre, por con-*

87. Recogido por transmisión oral.

88. AHPL, Protocolos de Saturnino Sayalero y Santos. Leg. 8475-1, protc. Nº 22, a.1886, fol. 99v. "Compraventa de un Monte o Dehesa de Velandia".

89. *Ibid*., fols. 88v y 100-101.

venir mejor a los intereses de todos"; otra salvedad no menos sintomática es la facultad que se da al municipio, al que "queda reservada la hipoteca legal con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la deslindada finca". Impuestos que dejan de pagarse y disfrute entre seis familias sin posibilidad de fraccionar la propiedad, son condiciones suficientes para su disolución progresiva revirtiendo al procomunal cuando se vaya generalizando el derecho de usufructo entre los herederos múltiples de estas ramas familiares con prolífica descendencia hasta la actualidad. En esto consistían esos "intereses de todos" sugeridos en el documento; un fin perseguido por muchas generaciones anteriores. ¿Qué les movía: simple inercia del pasado, o negación lúcida de iniciativas transformadoras?. Sin desechar cierta rutina conservadora, hay que considerar especialmente la segunda parte del interrogante; entonces, no deja de ser admirable el hecho de que, en contra de la feroz corriente privatizadora de la propiedad comunal típica de la desamortización civil-municipal, en San Román existe la voluntad de no alterar ese "otro modo" de poseer que es la propiedad colectiva en cuanto opuesta a la individual, que entendían destructora de su sistema tradicional comunitario, nervio central de aquella sociedad rural.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Como colofón a este capítulo monográfico dedicado a la pequeña historia del rincón viejo-camerano en la Comunidad Autónoma de La Rioja, me permitiré apostillar uno de los aspectos que han constituido el primer motor o finalidad perseguida con la redacción de los folios antecedentes, fácilmente deducibles de su lectura.

Mientras la vieja sociedad absolutista y clerical logró mantener intactos todos o algunos de sus valores esenciales, nadie puso en tela de juicio de forma manifiesta los que, al fin y al cabo, eran privilegios clasistas institucionalizados que acabaron generando conflictos por más que se nominaran con el eufemismo de estamentales. Aún después de su quiebra, el moderantismo de nuestra revolución liberal acabó con las atribuciones jurisdiccionales incompatibles con la soberanía de la nación, pero permitió que unas propiedades basadas en vetustos o inexistentes pergaminos se transmutara en propiedad burguesa a secas. La resistencia a ultranza de San Román y su Concejo lo evitó en nuestro caso; y el colectivismo vecinal tan admirado por Joaquín Costa y otros apóstoles de nuestro *regeneracionismo* no sólo triunfó entonces, sino que, muchos años después, vino a reforzarse como ninguno de nuestros abuelos protagonistas hubiera podido imaginar. A la postre, los modestos terratenientes de nuestro relato únicamente pudieron escriturar para su venta las tierras cultivables y dehesa de Velandia; un corto 50 por ciento del total. Todo el mundo sabe que, en Cameros, a los antiguos pastos comunales se sumó en años relativamente recientes, cuando los cultivos fueron totalmente abandonados, la propiedad particular catastrada sin que sus titulares perciban compensación alguna por la utilización de sus dispersas parcelas como pastizal libre. Restos de una propiedad legal abocada a desaparecer en beneficio del Estado.

Cumple así la Historia su misión fundamental de hacer comprensible la sociedad presente y sus problemas mediante el conocimiento del pasado, condición básica para cualquier proyecto que se diseñe de futuro.

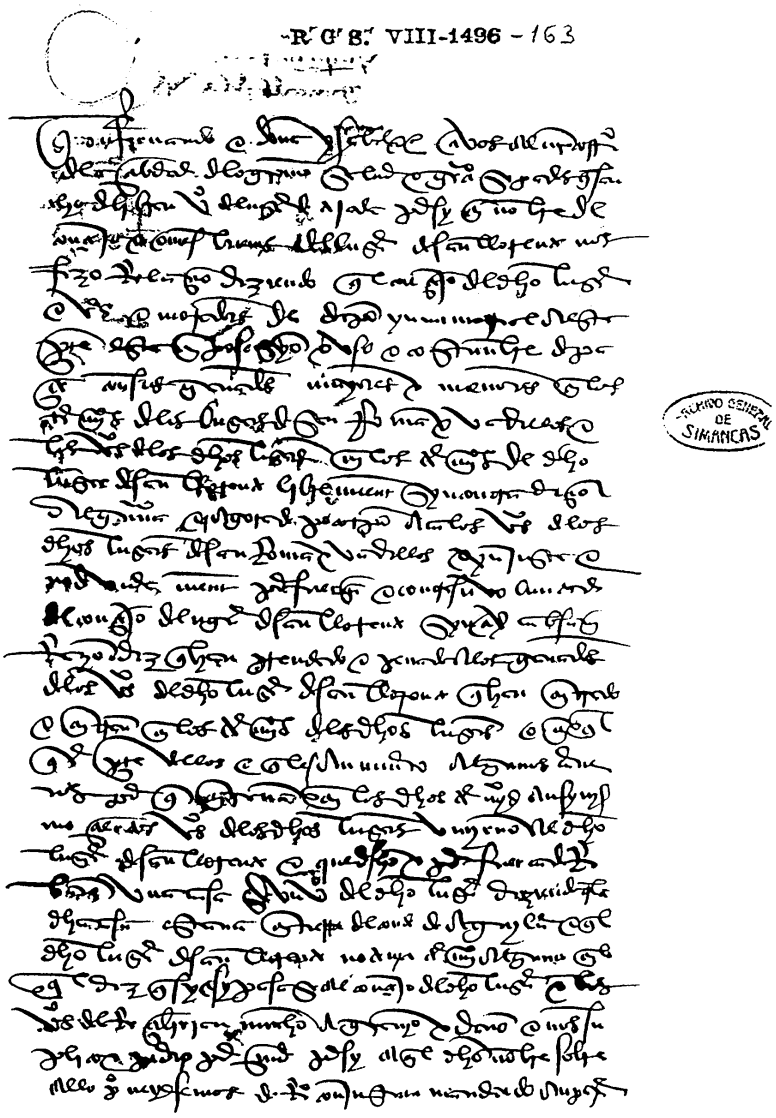

Primera pág. de una providencia de los Reyes Católicos sobre San Llorente. (AGS).

APÉNDICE I

REAL PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS SOBRE CIERTAS DESAVENENCIAS ENTRE LAS VILLAS DE SAN LLORENTE, SAN ROMÁN Y SU ALDEA VADILLOS EN CAMEROS VIEJO.

1496 agosto 13. Soria.
AGS. R.G.S. VIII-1496-163

Lugar de San Llorente. Comision al corregidor de Logrono. Don Fernando e Doña Ysabel, etc. a bos el nuestro corregidor de la cibdad de Logronio salud e gracia. Sepades que Sancho de Libran becino del lugar de Tejada, por sy e a nombre del concejo e omes buenos del lugar de Sant Llorente nos fizo relazion diziendo que el concejo del dicho lugar e bezinos moradores del, de tiempo Inmemorial a esta parte estan en posesyon e uso e costunbre de pastar con sus ganados mayores e menores en los terminos de los lugares de Sant Roman e Badillos e los bezinos de los dichos lugares en los terminos del dicho lugar de Sant Llorente libremente syn contradicion alguna e que agora, de poco tpo. aca, los bezinos de los dichos lugares de Sant Roman e Badillos ynjusta e no debidamente por fuerza e contra la boluntad del concejo del lugar de Sant Llorente syn aber abla ny razon, diz que han prendado e penado a los ganados de los bezinos del dicho lugar de Sant Llorente que han entrado e entran en los terminos de los dichos lugares o en qualquier parte de ellos e que les an muerto algunos carneros por que entran en los dichos terminos; ansy mysmo, ciertos bezinos de los dichos lugares binyeron al dicho lugar de Sart Lorente e que de fecho e por fuerza diz robaron una casa de un bezino del dicho lugar diziendo que la dicha casa estaua en tierra del conde de Aguilar e quel dicho lugar de Sant Llorente no auia termino alguno, en lo qual diz que sy asy pasase al concejo del dicho lugar e los bezinos del rescibirian mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merced por sy e en el dicho nonbre sobre ello proueyesemos de remedio con justicia mandando anpare e defienda al concejo del dicho lugar e bezinos del en la dicha posesyon del en que asy diz que abia estado de pastar en los dichos termino de los lugares de Sant Roman e Badillos e mandandoles tornar e restituyr quales quier prendas que en los dichos terminos obiesen sydo tomadas e prendadas a quales quier bezinos del dicho lugar de Sant Llorente e mandando castigar a los bezinos del dicho lugar que abian fecho e cometido lo suso dicho. Otrosy nos fizo relacion deziendo que antiguamente, de tienpo ynmemorial aca, quando algunos ganados de los bezinos del dicho lugar de Sant Llorente entrauan en los terminos del lugar de Rauanera, que es cerca del dicho lugar, e los tomauan diz que les lleuauan de pena de cada cabeza mayor un marauedi, e que agora de poco tienpo aca diz que quando toman algunos ganados los bezinos del dicho lugar de Rauanera diz que les piden e demandan de cada cabeza de ganado mayor un real, en lo qual ansy mismo diz que los bezinos del dicho lugar reciben mucho agrauio e daño e nos suplyco e pidio por merced que sobre ello proueyesemos de remedio con justicia mandando guardar el uso e costunbre antigua que cerca del dicho prendar se abya traydo fasta aqui. El otrosy del dicho Sancho de Libran nos fizo relacion deziendo quel traia senbrados ciertos panes en el termino de dicha uilla de Sant Roman donde el diz que solia beuir e que despues el se fue a beuir al dicho lugar de Tejada, e que agora al tienpo de agosto a cabsa que los dichos panes no estauan para se poder segar, diz que el echó en ellos sus puercos para que los comyesen diz que binyeron ciertos bezinos de la dicha uilla de Sant Roman e se lleuaron seys de los dichos puercos e alancearon otros que no ge los an querido tornar e que despues aun los bezinos de la dicha uilla de Sant Roman se an comydo los dichos sus panes con sus ganados e bestias, en lo qual diz quel a resciuido mucho agrauio e daño e nos suplyco e pidio por merced que sobre ello le proueyesemos de remedio con justicia mandandole tornar e restituyr los dichos sus puercos e pagar los que asy le alancearon, e asy mysmo mandandole pagar los dichos panes que asy le an comydo o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuese, e nos tuuimoslo por bien, e confiando de bos que soys tal persona que guardareys nuestro seruicio e la justicia a las partes

bien e fielmente faredes lo que por nos bos fuer mandado, es nuestra merced de bos lo encomendar e cometer e por la presente bos lo encomendamos e cometemos el dicho negocio e cabsa por que bos mandamos que luego beades lo suso dicho e llamando e oyendo las partes a quien atañe lo mas breue e syn dilacion que ser pueda synplemente e de plano syn estrepyto e figura de juizio saluo solamente la berdad sabida, fagades sobre todo lo suso dicho e sobre cada cosa e parte de ello lo que fallaredes por derecho por buestra sentencya o sentencyas asy ynterlocutorias como defynitiuas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamyentos que en la dicha razon dieredes e pronunciaredes lleuaredes e fagades lleuar a pura e deuyda ejecucion con efecto quantia e como con fuero e con derecho debades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras quales quier personas que sean ciertas de los suso dicho o de qual quier cosa dello entendidas ser ynformado e mejor sabida la berdad, que bengan e parescan ante bos a buestros llamamyento e enplazamientos a los plazos e so las penas que bos de nuestra parte les pusyeredes las cuales nos por la presente les ponemos e abemos por puestas para lo qual todo que dicho es con sus yncidencias e dependencias anesydades e conesydades bos damos poder conplido por esta nuestra carta e no fagades ende al, dada en la cibdad de Soria a treze dias del mes de agosto de nobenta e seys años. El Obispo de Astorga el doctor Alcocer el chanciller el licenciado Yllescas el licenciado Malpartida. Yo Johan Ramires escriuano de su magestad el Rey e la Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de su Consejo.

APÉNDICE II

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE EL MARQUÉS DE TEJADA DE SAN LLORENTE Y EL CONCEJO PEDÁNEO DE VADILLOS DE VARIAS FINCAS RÚSTICAS

1764 mayo 8. San Román de Cameros.
AHPL. Protocolos. Leg. 7157, fols 19-25.

Sepase por esta pública escritura de arrendamiento, como yo Dn. Jph Antonio Gregorio de Texada vno. que soy de esta villa de Laguna de Cameros, en nombre y en virtud de la sobstituzion que tengo de Dn. Lorenzo de Imaz vno. de la Ciudad de Vitoria poderhauiente de el Sr. Dn. Francisco Javier de Belandia y Araziel Marques de Texada conde de San Llorente, vno, de esta villa de Medina del Canpo, poseedor de los vinculos Mayorazgos Patronatos y Señorios que bacaron por fin y muerte de el Sr. Dn. Francisco Javier de Belandia y Agurto su Padre, Marques que fue de el mismo titulo, que para la administrazion beneficio y cobranza de sus vienes y rentas, asi las que tiene en la villa de Miranda de Hebro como en los lugares de su contorno y Jurisdizion y en las expresadas villas de Texada Sn. Llorente Mayuela y otras de su Partido, cuio tenor de él y de dicha sobstituzion a la letra es como se sigue.

AQUÍ PODERES OTORGADOS A LORENZO DE IMAZ EN MEDINA DEL CAMPO EL 12-FEB-1763 Y LOS DE SUSTITUCION A FAVOR DE JOSE ANTONIO GREGORIO DE TEJADA EN LA MISMA VILLA A 9-JUN-1763

En los poderes concedidos por el Concejo de Vadillos a los vecinos Juan Fernandez Martínez y Roque Fernández, se dice,

"que en atenzion a que dicho conzejo y vezs. an arrendado de ynmemorial tpo. a esta parte las tierras y Jurisdizion de el Señor Marques de Velandia que alinde este dicho lugar y xurisdizion de la referida villa de San Roman tiene, y respecto a estar ya al espirar el ultimo arrendamiento de dichas posesiones, y para que se aga uno de nuevo en el prezio que mas util le sea a este referido lugar y sus vezs., otorgan por la presente que dan todo su poder cumplido lleno vastante el que de derecho se requiere y es nezesario a (...)".

PROSIGUE EL CONTRATO

Y de el usando (poder de sustitución), yo el sudodicho en nombre de dicho Sr. Marques otorgo que doy en renta y arrendamiento al Conzejo y Vezinos particulares de el Lugar de Badillos, aldea y jurisdizion de la villa de San Roman de Camero Viejo y en su nombre en virtud de poder respecial a Juan Fernandez Martinez y a Roque Fernandez vezinos de dicho lugar, es a saber todas las heredades de tierra blanca que dicho Señor Marques tiene y le perteneze en los terminos y jurisdizion de dicho lugar y en los de las villas de San Roman y Torremuña juntamente con una casa caida y un pedazo de Monte que tamvien tiene suio propio en termino y jurisdizion de su Villa de San Llorente que confina y surca con el de los dichos lugares de Badillos y San Roman, que en todo es lo mismo que asta aora ha traido en renta y en arrendamiento el dicho lugar y su conzejo y vzs. que por serles notorio todo ello con sus cauidas terminos y surqueros nose expresan aqui a la letra, todo lo cual les arriendo por tpo. y espacio de nuebe años y neube pagas frutos cojidos y alzados que enpezaran a correr y contarse desde el dia beinte y nuebe de Sepbre. del año pasado de mil setezientos sesenta y tres, y por la renta de todo ello en cada uno de los dichos nuebe años ande dar y pagar a dcho. Sr. Marques y a mi en su nombre como su apoderado y al que lo fuere en hadelante, seiscientos reales vellon haziendo la primera paga de ellos el dia de Sn,. Miguel beinte y nuebe de Sepbre. de este presente año y asi subzesibamente otra tanta cantidad en cada uno de los demas años benideros a los mismos dia y plazos asta ser cunplidos los mencionados nuebe años, puestos y pagados cada uno de dichos plazos en esta villa de Laguna en casay poder de dicho Dn. Jph Antonio Gregorio de Texada o de el administrador o podatario que en ella tuviere dicho Sr. Marques por cuenta y riesgo de dcho. lugar Badillos y sus vezinos, pena pasados cada uno de dchos. plazos de execuzion dezima y costas y de cuatrocientos mrs. de salarios que an de dar y pagar al dcho Dn. Jph Antonio Gregorio de Texada o a la persona que en su nombre fuere a dcha. cobranza en cada un dia de los que en ella se ocupare, asi de los de ida estada como de buelta, y por los que asi se ocupare la tal persona a de ser creida por su declarazion sinple o jurada en que lo diferimos, y an de poder ser executados por los dichos salarios como por dcho. principal, todo lo cual les arriendo a los susodichos en su nombre mediante el dcho. Poder con las condiciones sigtes.

Primeramente. Con la condizion que la paga de dchos. seiszientos rr. que por toda la dicha hazienda ande pagar, la ande hazer en esta dcha. villa como ba espresado para el referido dia de Sr. Sn Miguel de Sepbre deste presente año de la fecha en virtud del arrendamiento antezendente que cumplio el dia de Sn Miguel beinte y nuebe de Spbre de dcho. año de sesenta y tres en que se acabo dcho. arriendo y enpieza a correr de nuebo desde dcho. dia bajo dcha. pena de execucion dezimas y costas.

2 Yttn. Es condizion que por el mes de Spbre del ultimo año en que se concluya este dcho. arrendamiento a detener obligazion el dcho. conzejo y bezinos ha hauisar y requerir por medio de su Poderista a mi el dcho. Dn Jph Antonio Gregorio de Texada o al administrador y apoderado que en esta dcha. villa tubiere dicho dcho Sr. Marques, si quedan o no con las dchas heredades casa y pedazo de Monte, cuio aviso y requerimiento sea de entender haviendo pagado primero y ante todas cosas la dcha renta principal y retrasos que estuvieren debiendo de ella para que sea vien echo y conforme a drecho. Y tamvien an de dejar la mitad de dchas heredades para barbecho de lo beuno, mediano y no tal, en la forma que en dicho lugar se acostumbra, y no lo haziendo asi a de ser visto que dcho requerimiento ade ser nulo y de ningun afecto y ade estar a eleccion de dcho. Sr. Marques y de su administrador y apoderado el quitarselo o dejarselo por otro tanto tpo. prezio y condiziones sin ser nezesario nueba escritura por que en cuanto aesto seade estar y pasar por esta.

3 Yttn. Que dcho. Conzejo y vezinos an de pagar a la Yglesia y fabrica de dcha. Yglesia de Sn. Llorente los diezmos y primicias de los frutos que sembrasen y cojieren en las dchas. heredades segun y en la forma que asta aqui lo an echo y asido costumbre sin descontar alguna de la referida renta.

4 Yttn. Que no han de poder cortar ningun pie de enzina ni roble ni rama berde ni seca en el dcho Monte de Sn. Llorente, sino que sea expresa lizencia de dcho Marques o de su apoderado, y esto a vista de dcho Dn. Jph Gregorio como tal Alcalde maior de dcha villa y demas que en adelante fueren; y si lo contrario hizieren y cortaren an de pagar de pena dos ducados a dcho Sr. Marques por cada pie de los referidos, y por cada rrama doscientos mrs. como sea berde.

5 Yttn. Con condizion que si por la riguridad del tiempo e ynclemencia del tpo y hinvierno el dcho conzejo y vezinos nezesitaren de leña an de poder lleuar de dicho Monte lo que allaren seco, y tanvien an de poder ramonear sin azer daño ni perjuizion alguno en él dejandolo astilo de montte, y si lo contrario yzieren ande pagar la pena declarada en la condizion antezedente.

6. Que si alguno de los dchos vezinos corttare algun pie de enzina orroble en el espresado montte y dehesa seade haplicar la pena que va referida para dcho Sr. Marques siendo hecho el daño por los mencionados y vezinos y rentteros de cualquier de ellos, y si alguna otra persona que no sean renteros corttare pie de los referidos, siendo denunciados aya el denunciador la terzera parte de cada denunziazion y pena.

7. Que los dchos renetteros ni niguno de ellos no ande aver ni tener mas parte en la dcha villa de Sn Llorente que lleuar y gozar los fruttos de las heredades que senvraren, y para poderlas usufruttar y pazer con sus ganados las yerbas de ellas y de dcho Monte y terminos de la dcha villa de Sn. Llorente y vever sus aguas como tales retteros y no en otra manera, con tal que no puedan dchos Renteros vender ni comprar los dchos termino ni parte de ellos ni menos arrendarlos a ottra persona alguna sino fuere auisando y dando cuenta primero al dcho Señor Marques y al apoderado que esta dicha villa tuviere en su nonbre, por ser todo ello suio propio en posesion y propiedad, y si no vinieren en ello no se puede trocar vender ni arrendar pena de yncurrir en las penas que por derecho yncurren los que enajenan truecan arriendan los vienes que no son suyos.

8. Que si los vezs de dcho lugar de Vadillos quienes an de tener en rentta todo lo contenido en este arrendamiento y guardar su condiziones quisieren azer alguna conparanza u ordenanza con los lugares zircunvezinos en orden a sus terminos y husar de ellos como pretendieren y ajustaren ordenarlo, lo que asi concordaren y ordenaren ade ser visto no consentir en ellos dcho Marques ni yo en su novre ni ser comprendido para estar y pasar por cosa alguna de lo que en esto concordaren.

Que el theniente que es y fuere de dcho lugar de Vadillos a de tener ovligaciona recibir xuramento a cuatro guardas para que estos zelen y guarden las tierras dehesa y montte de dicho Sr. Marques.

Que si dicho Sr. Marques o sus apoderados pusieren la casa de la dicha villa de Sn Llorente de suerte quese pueda avitar en ella, aya de ser visto el vivir uno de sus rentteros en dcha casa sin renta alguna por espazio de dchos nuebe años, y de lo contrario dcho Dn. Jph Antonio Gregorio o quien en su derecho subzediere, a de poner el sujeto que mas vien visto le fuere, y este ade ser teniente de Alcalde mayor de dcha villa de San Llorente y su jurisdizion para la mayor guarda y custodia de dchos. terminos.

Y cumpliendo los susodchos por si y en nomvre de dcho Conzejo y vezs. me obligo yo el dcho. Dn. Jph Antonio Gregorio de Texada en nombre de dcho. Sr. Marques mediante el referido Poder a que durante los dchos nuebe años no se les quitare a dcho conzejo y vzs. las dchas heredades casa montte pastos terminos ni demas derechos referidos por mas ni menos renta que otra persona dé por ello, pena de les dar y pagar y que se les dara otra tal azienda livre y en tan vuena parte y lugar como las que a el presente se les arrienda, y que se les pagara todas las costas y daños intereses menoscauos y avonos que en ellas yzieren y se les siguieren y causaren, a todo lo cual me obligo con los vienes y renttas espresadas en dho. poder.= Y nosotros los dichos Juan Fernandez Martinez y Roque Fernandez vezino de dcho lugar de Vadillos que presentes somos al otorgamiento de esta escritura por nosotros mismos y en mombre y en virtud del Poder que tenemos del referido Conzejo y vzs. de dcho lugar, que a la letra es el siguiente

Aqui en Poder

Dezimos que la azeptamos en todo y por todo esta escritura segun y como en ella se contiene con todas sus clausulas y condiziones por aversen sentado y puesto de nuestro consentimiento, y tomamos en renta y arrendmto. de dcho Señor Marques de Texada vizconde de Sn Llorente y en su nombre mediante el dcho poder del dcho Dn. Jph Antonio Gregorio de Texada las referidas heredades casa cayda y pedazo de Monte con todos los demas derechos que le pertenezen y ban espresados, que todo ello nos es notorio y a dcho. conzejo y vzs. nuestra parte por el dcho tpo. de nueve años y nueve pagas frutos cojidos y alzados que enpiezan a correr y contarse desde el dia del Señor San Miguel veinte y nueve de sepbre deel año pasado de mil sets. sesenta y tres, y la primera paga que hemos de azer y los demas vzs. particulares de dcho lugar de Vadillos adeser para el dia del Señor San Miguel veinte y nueve de Spbre deste presente año de la fecha, y asi subzesibamente otra tanta cantidad como la que va espresada al mismo dia y plazo de cada uno de los demas años benideros hasta ser cumplido y fenezidos los manzionados nueve de este arriendo, y por la renta de todo ello hemos de dar y pagar, y los demas vzs. particulares de dcho lugar en cada uno de los dchos nueve años los dchos seiszts. rr. vellon, los quinientos por la renta de dchas heredades, y los ziento resttantes por la renta de dcho Monte sus pastos y aprovechamientos puestos y pagados a ntra. costa y riesgo y de la de dcho lugar en dcha de Laguna en casa y poder del dcho. Sr. Marques o de el que en adelante lo fuere de él, pena pasado cada Plazo no cumpliendo de la execuzion, dezima y costtas y de que pueda yr o enuiar el susodicho persona a la covranza con su poder bastante a la cual y por cada un dia de los que en ella se ocupare sele an de dar y pagar cuatro zientos mrs. de salario, asy por los de yda como estada y vuelta por los cuales dichos salarios y costas que se causaren por nosotros y en el referido nombre comsentimos ser ejecutados como por la dicha renta prinzipal en que no hemos de poder pedir moderazion ni alegar cosa en contrario sobre que por nosotros y en el referidonombre renunciamos las leyes que prohiuen costtas y salarios exzesivos para que no nos valgan en manera alguna, y cunpliendo en todo con las condiziones que aqui van puestas las que se nos an echo notorias, y durante los dchos nueve años no dejaremos ni el dcho lugar de Vadillos las dchas heredades y pedazo de Monte, pena de pagar la dcha renta de vazio y con costtas y daños y al cumplimiento de lo contenido en esta ercitura cada una de nos las dchas partes por lo que nos toca y vamos obligados, me obligo yo el dcho Dn. Jph Antonio Gregorio de Texada con los vienes y rentas de el dcho Sr. Marques, y nosotros los dchos Juan Fernandez Martinez y Roque Fernandez con nuestras personas y vienes y de los demas vzs. de dcho lugar a cunplir con todo ello sin faltar a cosa alguna, y para su ejecuzion y cunplimiento y que nos lo agan cunplir damos todo poder cumplido a las Justizias y Xueces de su Magestad, de cualesquiera partes que sean a cuya jurisdizion nos sometemos para que a ello nos conpelan y nos lo agan cumplir y pagar bien y asi como si fuese sentezia difinitiua de Juez conpentente contra todos y cada uno dada consentida y no apelada en autoridad de cosa juzgada sovre que renunziamos todas las leyes fueros derechos y preuilexios de nuestro fauor y de nuestro propio fuero jurisdizion y domizilio con el xeneral y particular y derechos de ella en forma y todas las demas que son y pueden ser en fauor de dchas nuestras partes segun y como se espresan en dchos poderes. En cuio testimonio, asi lo otorgamos ante el presente excriuano de su Mgtd. vezino de esta de San Roman en ella a ocho dias de el mes de Mayo de mil setezientos sesenta y cuatro años, siendo testigos Jph y Francisco Saenz y Manuel Alonso, vezs. de ella; y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco, firmaron los que sauian, y por el que dijo no saber uno de los testigos. Joseph Antonio Gregorio de Tejada. Roque Fernandez. Ante mi Gaspar de Gaona.